



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Radicado	19532 31 12 001 2021 00037 01– acumulado al Rad. No. 19532 31 12 001 2021 00030 02¹
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	MARLENE CASTILLO DE DAZA – LORENZO DAZA ZAMBONI – MARTIN FELIPE DAZA CASTILLO – JANET JIMENA DAZA CASTILLO – ROBERT FERNANDO DAZA CASTILLO – CRISTIAN ANDRES DAZA CASTILLO ².
Demandados	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES – RAPIDO TAMBO³ - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO⁴ - DANILO SANCHEZ SAUCA⁵
Asunto	Responsabilidad derivada del ejercicio de una actividad peligrosa. No concurrencia de la eximente de responsabilidad de causa extraña ante la existencia de huecos y hundimientos en la vía. Perjuicios morales y daño a la vida de relación se ajusta a los límites fijados por la jurisprudencia. Lucro cesante, se liquida con base en el salario mínimo legal mensual vigente. No se afecta la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Acta No. 011**)

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y los demandados - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y DANILO SANCHEZ SAUCA, contra la sentencia del 29 de julio de 2022 y su sentencia complementaria, proferida por el Juzgado Civil Laboral de Patía – El Bordo - Cauca, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el

¹ Demandantes: MARIA OMAIRA CASTILLO CAICEDO y CESAR MIGUEL DAVILA CASTILLO, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas: NICOLE VALENTINA DAVILA SANCHEZ, y LUISA FERNANDA DAVILA SANCHEZ, contra la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES – RAPIDO TAMBO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, y DANILO SANCHEZ SAUCA. Actúa como apoderado de los demandantes, el Dr. VICTOR HUGO DAVILA CARVAJAL - Correo electrónico: ruizcarvajal.victorhugo@gmail.com - Móvil: 311 358 8580.

Mediante auto proferido en la audiencia realizada el 10 de mayo de 2022, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso rad. 2021-0030, entre MARIA OMAIRA CASTILLO CAICEDO – CESAR MIGUEL DAVILA CASTILLO – NICOLE VALENTINA DAVILA SANCHEZ – LUISA FERNANDA DAVILA SANCHEZ y los demandados, disponiéndose la terminación de dicho proceso [Archivo No. 29 acta de conciliación]

² Por conducto de apoderado: Dr. VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL - Correo electrónico: ruizcarvajal.victorhugo@gmail.com - Móvil: 311 358 8580

³ Apoderado: Dr. JESUS HERNEY QUICENO RIOS – Correo electrónico: jherneyqr@hotmail.com - Móvil: 321 812 3373

⁴ Apoderado: Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA – Correo electrónico: drestrepo@ltribogados.com – gerencia@ltribogados.com – Móvil: 301 611 2931 – 316 756 3491. La demandada: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

⁵ Apoderado: Dr. JESUS HERNEY QUICENO RIOS – Correo electrónico: jherneyqr@hotmail.com - Móvil: 321 812 3373- El demandado DANILO SANCHEZ - Correo electrónico: rapidotambo1@gmail.com

trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en materia del recurso de apelación contra sentencias⁶.

ANTECEDENTES

La demanda:

MARLENE CASTILLO DE DAZA, LORENZO DAZA ZAMBONI, MARTIN FELIPE DAZA CASTILLO, JANET JIMENA DAZA CASTILLO, ROBERT FERNANDO DAZA CASTILLO, y CRISTIAN ANDRES DAZA CASTILLO, mediante apoderado, formularon demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual contra la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y DANILO SANCHEZ SAUCA, solicitando se declare civil y **contractualmente** responsables, de manera solidaria, a la COOPERTATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y DANILO SANCHEZ SAUCA, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a MARLENE CASTILLO DE DAZA, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2019, cuando ésta se desplazaba como pasajera del vehículo de placas TKK-602, vinculado a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, asegurado con póliza de responsabilidad contractual de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., dada *“la imprudencia e impericia del conductor del automotor que se sale de la vía causando lesiones a los pasajeros del automotor, entre ellos a la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA”*, y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados al pago de los siguientes perjuicios: **(i)** Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, para MARLENE CASTILLO DE DAZA, la suma de \$789.700, por gastos de medicamentos, cancelación de copago por hospitalización, curaciones y gastos de transporte, y \$10.285.200 por gastos de atención y cuidados de auxiliar de enfermería. **(ii)** Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para MARLENE CASTILLO DE DAZA, la suma de \$20.373.920, como lucro cesante consolidado, y \$102.690.747, por lucro cesante futuro. **(iii)** Por concepto de perjuicios morales, en favor de MARLENE CASTILLO DE DAZA, el equivalente a 100 SMLMV. **(iv)** Por concepto de daño a la salud y/o a la vida de relación, para

⁶ Por auto del 04 de octubre de 2023, se corrió traslado a la parte apelante (demandante y los demandados - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES - RAPIDO TAMBO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y DANILO SANCHEZ SAUCA) para sustentar el recurso de apelación por escrito, y mediante proveído del 19 de octubre de 2022, se corrió traslado a la parte contraria –demandante- del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por los demandados, y así mismo, se corrió traslado a los demandados del escrito presentado por la parte demandante, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

MARLENE CASTILLO DE DAZA, el equivalente a 45 SMLMV. Sin perjuicio de la condena en costas y agencias en derecho.

De otro lado, también solicita se declare a los demandados DANILO SANCHEZ SAUCA, a la COOPERTATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, civil y **extracontractualmente** responsables, de manera solidaria, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a LORENZO DAZA ZAMBONI, MARTIN FELIPE DAZA CASTILLO, JANET JIMENA DAZA CASTILLO, ROBERT FERNANDO DAZA CASTILLO, y CRISTIAN ANDRES DAZA CASTILLO, como ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2019, en el que resultó lesionada MARLENE CASTILLO DE DAZA, y como consecuencia de la anterior declaración, se condene al pago de los siguientes perjuicios: **(i)** Por concepto de perjuicios patrimoniales, en la modalidad de daño emergente: En favor de MARTIN FELIPE DAZA CASTILLO, la suma de \$470.000 por alquiler de cama y compra de colchoneta, y para LORENZO DAZA ZAMBONI, la suma de \$100.000 por gastos como consecuencia del siniestro. **(ii)** Por concepto de perjuicios morales: En favor de LORENZO DAZA ZAMBONI - esposo de la lesionada-, MARTIN FELIPE DAZA CASTILLO –hijo-, JANET JIMENA DAZA CASTILLO –hija-, ROBERT FERNANDO DAZA CASTILLO –hijo-, y CRISTIAN ANDRES DAZA CASTILLO –hijo-, la suma equivalente a 100 SMLMV. **(iii)** Por perjuicios a la salud y/o a la vida de relación, para LORENZO DAZA ZAMBONI, MARTIN FELIPE DAZA CASTILLO, JANET JIMENA DAZA CASTILLO, ROBERT FERNANDO DAZA CASTILLO, y CRISTIAN ANDRES DAZA CASTILLO, el equivalente a 20 SMLMV, sin perjuicio de la condena en costas y agencias en derecho.

Las pretensiones se apoyan en los siguientes hechos: Que el 28 de julio de 2019, la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA, se desplazaba como pasajera del vehículo de placas TKK-602, vinculado a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, y asegurado con pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual expedidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, cuando a la altura de la vía el Bordo – Bolívar (Cauca), Vereda Guayabal kilómetro 2, Municipio de Patía (Cauca), el vehículo de placas TKK-602, se salió de la vía “*por imprudencia e impericia de su conductor y propietario señor DANILO SANCHEZ SAUCA*”, resultando gravemente lesionada la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA, siendo trasladada al Hospital Universitario San José de Popayán, ingresando con “*múltiples traumas craneocefálicos, trauma en hombro y miembro superior derecho, trauma en región dorso lumbar, fractura escapular derecha, fractura de arcos costales bilaterales, contusiones pulmonares múltiples*

con cuadro de deterioro respiratorio progresivo y se evidencia insuficiencia respiratoria aguda y también fracturas en el metacarpiano de la mano derecha”; lesiones por las que se dictaminó una incapacidad médico legal definitiva a la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA, de 80 días, con secuelas médico legales: “Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema músculo esquelético de carácter permanente”, que han ocasionado en la paciente y su hijo MARTIN FELIPE DAZA CASTILLO tristeza y congoja, de la que da cuenta la historia clínica, pues MARTIN FELIPE presenta un trastorno depresivo ansioso. Además, las declaraciones extrajuicio rendidas por NARDA MUÑOZ DAZA y ORLANDO ORDOÑEZ OROZCO, informan del “dolor insoportable” y “preocupación” que ha sufrido MARLENE, quien era una persona muy activa, pues tenía un negocio de venta de pan casero.

Agregan, que dada la gravedad de las lesiones sufridas por MARLENE CASTILLO, las secuelas del accidente y su avanzada edad “consideramos que tiene una pérdida del cien por ciento (100%) de su capacidad laboral”, debiendo liquidarse el lucro cesante, teniendo en cuenta además, la edad probable de vida, las tablas de supervivencia y el salario mínimo. Que como consecuencia del accidente la señora MARLENE CASTILLO tuvo que contratar el servicio de una enfermera –JENNY PATRICIA PAME PAZ-, entre el 01 de agosto de 2019 al mes de julio de 2020, cancelándose la suma de 1 SMLMV, aunados los gastos que a continuación se detallan, a cargo de los demandantes:

No recibo / No factura	Descripcion	valor total	Cancela
fatura de venta No 4842318716	keflex 500 mg caja por 24 tabletas	174.000	Marlene
recibo de caja No 00000000268495	cancela copago por hospitalizacion ingreso 4957296	237.700	Marlene
fatura de venta 1.957	1 colchoneta	390.000	Martin Felipe Daza Castillo
fatura de venta 3890	alquiler cama	80.000	Martin felipe daza castillo
fatura de venta 120	ortesis T.L.S.O	300.000	Marlene
recibo de pago No 1050	afiliacion a TMC ambulancia	100.000	Lorenzo Daza Samboni
Factura de venta 296	1 travat oral X 133	18.000	Marlene
recibo provisional 4156	transporte sencillo desde HUSJ hasta el barrio sindicial	60.000	Marlene
pago a enfermera	cuidados y atencion	10.285.200	Marlene
	TOTAL	11.644.900	

Que en este orden, se verificó un incumplimiento del contrato de transporte por parte del conductor del vehículo, lo que comporta la responsabilidad de los demandados, sumados los gastos de la audiencia de conciliación, debiendo cancelar los demandantes la suma de \$900.955.

Trámite procesal

La demanda fue admitida por el Juzgado Civil del Circuito de Patía - El Bordo - Cauca, mediante auto del 23 de agosto de 2021⁷; proveído notificado a los demandados en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020.

Trabada la relación jurídico procesal, y agotadas las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., se profirió sentencia en audiencia del 29 de julio de 2022⁸, y sentencia complementaria en la misma data⁹.

Contestación de la demanda

1. La Equidad Seguros Generales O.C., mediante apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda y al juramento estimatorio.

En relación con los hechos, refiere: Que no le consta ni se demuestra la calidad de pasajera de la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA, del vehículo de placas TTK-602, pues aunque se allega un presunto tiquete de viaje no identifica el adquirente del mismo, y tampoco se acreditó la presunta afiliación del vehículo a la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo para la época de los hechos; que si bien la aseguradora expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA008115 y la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual AA008116, vigentes entre el 15 de noviembre de 2018 al 15 de noviembre de 2019, amparando la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo TTK-602, el único contrato de seguro que eventualmente podría operar, corresponde al documentado en la póliza AA008116, pues la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA008115 no ofrece cobertura para los hechos objeto de litigio [dado que sólo cubre a terceros, excluyendo la responsabilidad por lesiones a ocupantes del vehículo asegurado], y en el evento de que se profiera un fallo adverso en el que se declare la responsabilidad contractual y extracontractual de la parte pasiva, deberá limitarse la indemnización a los valores asegurados en cada caso.

Respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrolló el accidente, no le constan, pero en el IPAT se determinó como causa probable de la ocurrencia del mismo la No. 308: “...*debido a que en la vía se observa unos hundimientos y huecos en la calzada (sic)*”, y “*en el apartado 7.6. estado las características de la vía*” se señala “*con huecos*” y “*hundimientos*”. Que no es cierto que el vehículo saliera de la vía por imprudencia del conductor, pues resulta claro que el accidente ocurrió por causas no atribuibles al señor DANILO SÁNCHEZ SAUCA, sino por la propia vía por la que se desplazaba; que no existe

⁷ Documento 05

⁸ Documentos 52, 53, 54

⁹ Documento 55

ningún elemento que señale que el señor DANILO conducía irregularmente, a exceso de velocidad, o contraviniendo las normas de tránsito, lo que imposibilita establecer una relación de causalidad entre el daño y la conducta presuntamente desplegada por el conductor, y en consecuencia, la demanda se debió ventilar ante la jurisdicción de contencioso administrativo, y en contra del Municipio o la entidad a la que corresponde el cuidado de la vía.

Que no le constan las lesiones sufridas por la señora MARLENE CASTILLO, que de ser ciertas, tampoco son atribuibles a la demandada, al no encontrarse probada su responsabilidad, y por lo mismo, el riesgo amparado no se ha realizado. Que el informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, data del 24 de mayo de 2021, aproximadamente dos años después de la ocurrencia del accidente, espacio temporal en el que pudo presentarse “*un evento distinto*”, que influya decididamente en el estado de salud de la señora MARLENE CASTILLO y en las conclusiones de dicho informe.

Agrega, que las declaraciones extraproceso no son prueba idónea de los presuntos padecimientos físicos de la demandante, y mechos menos, de los de carácter emocional; que tampoco se acreditó las actividades que desarrollaba la señora MARLENE, ni el supuesto negocio de venta de pan que tenía la señora CASTILLO, ni las presuntas afectaciones Psiquiátricas de MARTIN FELIPE, que aun de ser ciertas, no son atribuibles al extremo pasivo. Que no se acreditó la supuesta pérdida de capacidad laboral en un 100% de la señora MARLENE CASTILLO, pues tal declaración, corresponde a una consideración “*subjetiva*” del apoderado de la parte actora, cuando tal calificación debe ser emitida por la autoridad competente, y por lo tanto, no es procedente el reconocimiento del lucro cesante [no estando demostrada la realización de una actividad lucrativa, ni la disminución de la PCL, pues MARLENE CASTILLO es persona de 72 años de edad, esto es, no estando en edad productiva no es posible presumir que devengaba si quiera un SMLMV]; máxime cuando la señora MARLENE CASTILLO no se encuentra afiliada al SGSSS como cotizante, sino como beneficiaria, lo que demerita el ejercicio de la pretendida actividad lucrativa, y da lugar a concluir, que la demandante no percibe ningún tipo de ingreso mensual, no siendo viable el reconocimiento de perjuicios bajo un simple planteamiento hipotético. Que igualmente, no es procedente el reconocimiento del daño emergente, especialmente, en la contratación de una auxiliar de enfermería, porque si tal servicio fue ordenado por el médico tratante debió ser asumido por la EPS y no por la parte actora, por lo que no existe daño a resarcir, y lo mismo se predica de los medicamentos, la órtesis de columna, la afiliación “*a TMC ambulancia*” y el copago por hospitalización. De otro lado, la compra de una colchoneta, el alquiler de una cama, y el supuesto gasto de transporte, no guardan relación con el litigio, y

por ello, no existe obligación indemnizatoria, y tampoco le consta lo atinente a los gastos de la conciliación.

Así mismo, refiere, que si bien es procedente ejercer acción directa contra la aseguradora, debe acreditarse la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, presupuestos que no se acreditan en el caso concreto, y además, no existe un elemento siquiera indiciario que señale que el señor SANCHEZ SAUCA conducía irregularmente, excedía los límites de velocidad u obró contraviniendo las normas de tránsito, lo que imposibilita establecer una relación de causalidad entre el daño que pretende ser indemnizado y la conducta presuntamente desplegada por el conductor –demandado.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: *“Inexistencia de obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual número AA008115, comoquiera que la naturaleza de dicha póliza se encuentra destinada únicamente a la indemnización de terceros”* [resultando imposible afectar el contrato de seguro documentado en la Póliza número AA008115, porque el espíritu de la póliza es amparar la responsabilidad en que incurra el asegurado, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, y el perjuicio reclamado deriva de un vínculo contractual, por lo que la póliza AA008115 no ofrece cobertura]; *“La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual servicio público número AA008115 excluye expresamente la responsabilidad derivada de lesiones a ocupantes del vehículo asegurado”* [como causal de exclusión expresamente concertada]; *“Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ENTIDAD COOPERATIVA, comoquiera que no se realizó el riesgo asegurado”* [no siendo posible endilgar responsabilidad al conductor del vehículo, dado que el accidente fue producto de una causa extraña, ajena e irresistibles al conductor del vehículo de placas TTK-602, y en tal virtud, no se realizan los riesgos amparados por la Compañía]; *“En todo caso, se aclara al despacho que la eventual obligación de la compañía aseguradora se enmarca dentro los límites y condiciones del contrato de seguro documentado en las pólizas número AA008115 y AA008116”* [señalando que en caso de que se configure alguna responsabilidad, se debe proceder conforme lo pactado en la póliza de RCC y RCE, habiéndose convenido como límite máximo 60 SMLMV, que a la fecha de los hechos equivale a \$49'686.960 m/cte, suma que no podrá exceder cualquier eventual obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora]; *“Sujeción al contrato de seguro”* [el contrato de seguro delimita la eventual obligación indemnizatoria, respecto de sus límites, amparos otorgados, exclusiones, y las sumas aseguradas, etc.]; *“Disponibilidad de la suma asegurada”* [el valor asegurado de 60 SMLMV, que a la fecha de los hechos equivale a \$49.686.960, corresponde a la suma máxima para indemnizar a todos los posibles afectados por este mismo hecho, y por lo tanto, la responsabilidad de la aseguradora se circunscribe al saldo del valor asegurado, hasta llegar a los 60 SMLMV, tomando el valor del salario para la fecha de ocurrencia de los hechos. Que en este orden, debe

tenerse en cuenta la disponibilidad de la suma asegurada, para limitar la responsabilidad]; *“Causales de exclusión de cobertura”* [en caso de hallarse configurada una causal de exclusión, sea declarada con miras a proteger los derechos e intereses de la aseguradora]; *“En cualquier evento, no procede obligación indemnizatoria por un monto superior al valor real del perjuicio”* [pues en caso de emitirse una condena las sumas deben ajustarse a lo probado, y a los límites del contrato de seguro]; *“Inexistencia de solidaridad entre LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ENTIDAD COOPERATIVA y los demás integrantes de la parte pasiva del litigio”* [pues la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención lo establecen, y en este caso la fuente de las obligaciones de la Aseguradora es el contrato de seguro, por lo que la aseguradora no es responsable de la causación del accidente]; *“Inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual que se persigue”* [no acreditada la calidad de pasajera de la señora MARLENE, no puede predicarse el incumplimiento de un contrato, cuya existencia no se encuentra acreditada, y en todo caso, no se configura la responsabilidad de los demandados al existir una causa extraña, que enerva la obligación indemnizatoria, y es que el accidente no es atribuible al conductor del vehículo, sino a las condiciones de la vía]; *“Inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual”* [no estando acreditado el nexo causal, y es que en el IPAT se consignó como causa probable del accidente *“unos hundimientos y huecos en la calzada”*, siendo éste un hecho ajeno, externo y extraño al conductor, a quien no puede imputarse un actuar descuidado y negligente, y por lo tanto, la presencia de una causa extraña rompe el nexo causal]; *“No es aplicable al presente caso el régimen de responsabilidad objetiva por ejecución de actividades peligrosas, por cuanto existe una causa extraña eximente de responsabilidad”* [la causa probable del accidente conforme el IPAT está codificada bajo el código 308, *“en la vía se observa unos hundimientos y huecos en la calzada –sic–”*, y por lo tanto, la producción del hecho recae en una causa ajena y externa a la parte pasiva]; *“Ausencia probatoria de los supuestos de hecho y de los perjuicios alegados”* [a la parte actora le corresponde arrimar al proceso las pruebas que sustenten sus pretensiones, carga a la que no dio cumplimiento]; *“Ausencia de presupuestos necesarios para acceder al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante”* [siendo improcedente el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de lucro cesante, porque no se encuentra acredita la actividad económica que supuestamente ejercía MARLENE, ni los ingresos que supuestamente percibía, ni la PCL, calificación se encuentra a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no siendo admisible la apreciación subjetiva del demandante. Aunado, que conforme la consulta en el RUAF se encuentra afiliada como beneficiaria y no como cotizante, lo que lleva a concluir que no percibe ningún tipo de ingreso mensual, y es que para la época de los hechos MARLENE tenía 72 años de edad, no encontrándose en edad productiva, no es viable presumir que devengaba un SMLMV. Agrega, que el daño debe ser cierto y no un planteamiento hipotético]; *“Excesiva valoración de perjuicios inmateriales”* [considera que los perjuicios reclamados *“se encuentran ampliamente desbordados”* y contrarían la jurisprudencia vigente, que reconoce \$15'000.000 por perjuicios morales, y 25 SMLMV por concepto de daño a la vida de relación de la víctima directa, que en caso de proferirse una condena, las sumas se ajusten a los perjuicios realmente demostrados, lo solicitado desborda los lineamientos jurisprudenciales teniendo en

cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido \$15.000.000 por concepto de perjuicios morales y 25 SMLMV por daño a la vida de relación, en supuestos fácticos similares al que hoy se discute, e incluso que comportan un daño mayor al que supuestamente se produjo en este caso]; “*Enriquecimiento sin justa causa*” [una remota condena en contra de la parte demandada, generaría para los demandantes un ingreso que no se origina en la Ley, y que tampoco tiene lugar en la responsabilidad civil extracontractual, en razón a la ausencia de los elementos necesarios de la misma], y la “*Excepción genérica*” [solicitando se declare probada cualquier otra excepción que resulte acreditada en el litigio]¹⁰.

2. La Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo y Danilo Sánchez Sauca, por conducto de apoderado, se oponen a las pretensiones de la demanda, toda vez que el daño o perjuicio no es atribuible a los demandados, al haberse producido el accidente por una causa extraña denominada fuerza mayor o caso fortuito. Finalmente, también se oponen al juramento estimatorio.

En relación con los hechos, refiere: Que no le consta la presencia de la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA en el vehículo de placas TKK-602 el día 18 de julio de 2019; que el vehículo estaba amparado con pólizas de seguro de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.; que es cierto el vehículo sufrió un accidente de tránsito en la vía El Bordo - Bolívar, a la altura del kilómetro 2, sector vereda Guayabal del Municipio de El Bordo-Patía, el día 18 de julio de 2019, pero no es cierto que el accidente se haya producido por “*imprudencia e impericia de su conductor y propietario señor DANILO SANCHEZ SAUCA...*”, sino por “*fallas atribuibles a la vía, por huecos, depresiones e irregularidades en el pavimento o capa asfáltica, que originaron la rotura de una pieza en el sistema de amortiguación y con ello la pérdida de control del automotor y como consecuencia la desviación del vehículo hacia la parte exterior de la vía, hasta ir a parar a una hondonada*”, y en tal virtud, siendo el accidente atribuible a fallas en la vía, ninguna responsabilidad puede endilgarse a la demandada. Agrega, que corresponde a la parte actora acreditar el nexo causal entre el accidente de tránsito y las lesiones sufridas por la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA, así como la internación del señor MARTIN FELIPE DAZA CASTILLO en la clínica de salud mental NUEVA ESPERANZA. Que la pérdida de capacidad laboral debe ser determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y no a través de especulaciones del apoderado de la parte demandante, no siendo acertado señalar que existe una pérdida de capacidad laboral del 100%, y menos proyectar un supuesto perjuicio en esa proporción.

¹⁰ Documento 10

Refiere, que llama la atención que la señora MARLENE, con 72 años de edad, esposo y cuatro hijos, tuviera que trabajar para ganarse la vida, y además, para el eventual reconocimiento de un lucro cesante, debe acreditarse la actividad económica o productiva de la parte actora, pues la proyección realizada en la demanda “*está fundada en errores protuberantes*”, y respecto del daño emergente, debe acreditarse la necesidad de los elementos relacionados en la demanda, para atender las consecuencias de las lesiones, al igual que el servicio de enfermera en casa, que lo debió atender la EPS en favor de su paciente.

Reitera, que el accidente no es imputable a la negligencia del conductor del vehículo, sino a la vía, que no estaba en buen estado de conservación y mantenimiento, originando la rotura de una pieza en el sistema de amortiguación, perdiendo control el vehículo para ir a parar a una hondonada, lo que configura una causa extraña, al punto que en el IPAT se señala como causa probable del accidente el código 308 “*debido a que en la vía se observan unos hundimientos y huecos en la calzada, la causa exacta o probable es materia de investigación...*”, y por lo tanto, no es cierto que el actuar del conductor del vehículo haya puesto en riesgo a sus ocupantes, pues el conductor no va a poner en riesgo su propia vida, ejecutando maniobras riesgosas e irresponsables. Agrega, que en ejercicio de la acción contractual corresponde a la señora MARLENE acreditar la calidad de pasajera, y a los demás demandantes le corresponde acreditar su legitimidad para incoar la acción.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: “*Ruptura del nexo causal por caso fortuito y/o fuerza mayor*” [dada la existencia de una causa extraña, mencionada en el IPAT como causa probable, con el código 308 de la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte, “*debido a que en la vía se observan unos hundimientos y huecos en la calzada*”, producto de la visualización y constatación directa del lugar de los hechos, siendo ésta la causa eficiente y determinante del accidente; que el accidente no se produjo por culpa exclusiva del conductor del rodante, como lo pregona la parte demandante. Que los huecos, depresiones, altibajos en la calzada posibilitaron la ruptura de una pieza del sistema de amortiguación, lo que influyó en la dirección del vehículo y la pérdida de control del mismo. Que de esta manera, el hecho fue imprevisible e irresistible para el conductor, pues éste no esperaba que las deficiencias de la vía le hicieran perder el control del rodante, y ante la ruptura del nexo causal, ninguna responsabilidad es atribuible a la empresa transportadora]; “*Hecho de un tercero municipio de El Bordo-Patía y/o INVIAS y/o sus contratistas por falta de mantenimiento de la vía El Bordo – Bolívar (Cauca) sin garantizar la seguridad en la misma*” [que el responsables del hecho es INVIAS, o en su defecto, el Departamento del Cauca, o incluso el Municipio de Patía – El Bordo, pues siendo la causa eficiente y determinante las condiciones de la vía, como se demuestra con el IPAT, se verifica una causa extraña de ausencia de responsabilidad para la empresa, por lo que los demandantes debieron promover una acción de reparación directa]; “*Inexistencia de los*

elementos integrantes o estructurales de la responsabilidad civil contractual y extracontractual” [al no demostrar la parte actora los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual y extracontractual -hecho, daño y nexo causal-, máxime cuando se avizora una causal de exclusión de responsabilidad por “*las deficiencias de la vía*”; que si bien la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, en el caso concreto, se rompe el nexo causal, al evidenciarse una causa extraña, no habiendo lugar a declarar la responsabilidad de los demandados. Que la carga de la prueba radica en cabeza de los demandantes, y no habiéndose acreditado el nexo causal las pretensiones están llamadas al fracaso, pues no se acreditó que el hecho dañoso se produjo por imprudencia o negligencia del conductor del vehículo]; “*Improcedencia de los perjuicios reclamados*” [el perjuicio material reclamado, en la modalidad de daño emergente por valor de \$11'644.900, debe ser acreditado por la parte actora, pero no hay evidencia de la “*necesidad*” de contratar los servicios enlistados, y es que de ser necesarios la EPS debió suministrar tales elementos, y en cuanto al lucro cesante, no se ha acreditado la actividad económica productiva de la señora MARLENE al momento del accidente, ni sus ingresos, y tampoco se acreditó la PCL en un 100%, y se aplica erróneamente una proyección del 30% por prestaciones sociales. El daño a la vida de relación, “*es una categoría que no se encuentra vigente*”, y los sentimientos de tristeza son reparados a través del perjuicio moral]; “*Exceso en las pretensiones al pago de perjuicios*” [porque las pretensiones son “*absolutamente exorbitantes*”, salidas de contexto y de la realidad, debiendo darse aplicación al artículo 206 del C.G.P. respecto de la sanción o condena], y “*Las excepciones nominadas e innominadas*” [relacionadas con los hechos que aparezcan debatidos y probados dentro del proceso, y que sirvan para desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda]¹¹.

Traslado de las excepciones

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, el apoderado de la parte demandante, se opone a las excepciones presentadas por la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO y DANILO SANCHEZ SAUCA, en los siguientes términos: Que el accidente ocurrió por culpa única, exclusiva y excluyente del señor DANILO SANCHEZ SAUCA, conductor del automotor de placas TKK-602, quien con su conducta imprudente y negligente dio lugar a que se produjera el accidente; que no es cierto que el accidente se presentó por una causa extraña, pues en los videos aportados se puede evidenciar: (i) Que el automotor transitaba en sentido El Bordo – Bolívar, correspondiéndole el carril derecho de circulación; (ii) El carril se encontraba en buenas condiciones; (iii) En registro fílmico posterior al accidente se observa que los vehículos circulan sin problema alguno, especialmente, por el carril que correspondía al automotor siniestrado; (iv) Siendo un tramo de vía pendiente, el conductor debía manejar con precaución y estar atento a la vía, y demás acciones de los actores de la misma. Que en consecuencia, de acreditarse que el vehículo se desplazaba por el carril contrario,

¹¹ Documento 12

estaría infringiendo las normas de tránsito, poniendo en peligro a los pasajeros, y no se demostró que el automotor haya sufrido fallas mecánicas a consecuencia del estado de la vía, y es que la vía se encontraba en buenas condiciones, y fue el conductor quien no tomó las medidas pertinentes de conducción, lo que demuestra que no estaba atento a la vía y no llevaba una velocidad adecuada, siendo el demandado un conductor de servicio público que conoce la vía, y por lo tanto, la condición de la vía no fue la causa determinante del siniestro. Aunado, que el informe ejecutivo elaborado por el agente de tránsito, da cuenta de una calzada en buen estado. Que además, de haberse presentado una falla mecánica o la ruptura de una pieza del automotor, ello no se debe al estado de la vía, sino a falta de mantenimiento del vehículo de servicio público, y *“cualquier tipo de daño se hubiera causado al automotor fue en el transcurso de la caída hacia el precipicio”*. Que de este modo, es el actuar imprudente del conductor el que da lugar a la causación del siniestro y las lesiones de los pasajeros, entre ellos, la señora MARLENE; situación que igualmente generó una serie de perjuicios a sus familiares, quienes están en el derecho de exigir por medio de la acción de responsabilidad civil extracontractual su resarcimiento, ante la alteración de la dinámica familiar. En cuanto a los perjuicios, concretamente el daño emergente, se produce por la disminución en el patrimonio de los demandantes al tener que sufragar gastos de transporte, alquiler de insumos, entre otros. Respecto del lucro cesante, para su cuantificación allega dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca emitido el 10 de septiembre de 2021, como prueba idónea de la PCL y ocupacional de la lesionada, y es que la señora MARLENE era una persona que desarrollaba una actividad laboral, situación que cambió luego del accidente, así como la vida familiar, debiendo soportar la paciente cargas que no tenía antes del accidente, mientras los familiares experimentan sentimientos de tristeza y congoja, presentándose un cambio en la vida de los mismos¹².

Frente a las excepciones de mérito presentadas por La Equidad Seguros Generales O.C., se pronunció en idénticos términos, reiterando, que el accidente ocurrió por culpa única, exclusiva y excluyente del señor DANILO SANCHEZ SAUCA, conductor del automotor de placas TTK-602, quien con su conducta imprudente y negligente dio lugar a que se produjera el accidente de tránsito, y respecto de las pólizas, aduce, que ejerciéndose la acción de responsabilidad civil contractual y extracontractual, las dos pólizas –RCC y RCE- deben verse afectadas, dados los perjuicios a resarcir, y es claro, que la responsabilidad de la aseguradora va hasta el límite del valor asegurado, 60 SMLMV al momento en que

¹² Documento 14

se verifique el pago; máxime cuando la aseguradora no acreditó “la disminución del valor asegurado, ni que las pólizas se hayan visto afectadas por pagos realizados” a los demandantes, quienes a la fecha, no han recibido indemnización alguna¹³.

Demanda de llamamiento en garantía

La **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO – “TRANSTAMBO”** y **DANILO SANCHEZ SAUCA**¹⁴, presentaron demanda de llamamiento en garantía contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para que responda patrimonialmente conforme lo pactado en el contrato de seguro contenido en las Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, No. A008116 y AA008115, respectivamente, vigentes desde el 15 de noviembre de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2019; llamamiento en garantía que admitió el Juzgado por auto del 03 de diciembre de 2021, siendo notificado a la aseguradora¹⁵.

Dentro del término de contestación de la demanda, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES¹⁶, se opone a las pretensiones de la demanda, pues no existe prueba de la imprudencia e impericia atribuible al conductor del vehículo, y es que la causa eficiente del accidente fue la presencia de hundimientos y huecos en la calzada de la vía. Como excepciones de mérito contra la demanda principal, formuló las siguientes: “Inexistencia de responsabilidad de la parte demandada”; “Inexistencia de responsabilidad civil por ausencia del nexo causal requerido”; “Los demandados no están obligados a responder”; “Ruptura del nexo causal”; “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; “Carencia de prueba del supuesto perjuicio”; “Condiciones de las pólizas, exclusiones, límites y deducibles”; “Ausencia de responsabilidad de mi representada por la no realización del riesgo asegurado”; “Inexistencia de solidaridad entre los demandados”; “Límites del valor asegurado en la póliza RC contractual No. AA008116 certificado AA042105 orden 227”; “Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro RC contractual No. AA008116 certificado AA042105 orden 227”; “Inexistencia de cobertura de la póliza RCE servicio público No. AA008115 certificado AA042104 orden 227 y consecuentemente de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada”; “No se realizó el riesgo asegurado en la póliza RCE servicio público No. AA008115 certificado AA042104 orden 227”; Límites del valor asegurado de la póliza RCE servicio público No. AA008115 certificado AA042104 orden 227” [el valor asegurado es de 120 SMLMV, valor máximo que podría asumir la aseguradora por todos los lesionados, sin que la indemnización por las lesiones de un pasajero pueda superar los 60 SMLMV, es decir, la suma de \$49'686.960]; “Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro RCE transporte

¹³ Documento 07 – carpeta 001 primera instancia

¹⁴ Documento 001, carpeta llamamiento en garantía

¹⁵ De conformidad con el Decreto 806 de 2020

¹⁶ Documento 05, carpeta 001 primera instancia

publico No. AA008115 certificado AA042104 orden 227”; *“Ausencia de cobertura por haberse configurado una exclusión prevista en el contrato de seguro RCE transporte publico No. AA008115 certificado AA042104 orden 227*”; *“Disponibilidad del valor asegurado”* [a medida que se presenten reclamaciones por los mismos hechos, se disminuye el importe del valor asegurado, y si a la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente no hay lugar a imponer ninguna condena a la aseguradora]; *“El seguro expedido por mi procurada es de carácter meramente indemnizatorio”, “Improcedencia del cobro de intereses”* y la *“Genérica”*.

Como excepciones de mérito contra la demanda de llamamiento en garantía, formuló las siguientes: *“Condiciones de las pólizas, exclusiones, límites y deducibles”*; *“Inexistencia de solidaridad entre los demandados”, “Límites del valor asegurado en el contrato de seguro RCC No. AA008116 certificado No. AA042105, orden 227”*; *“Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro RCC No. AA008116 certificado No. AA042105, orden 227”*; *“Objeto de la cobertura póliza R.C. contractual No. AA003688 certificado No. AA052206, orden 496”*; *“Inexistencia de cobertura de la póliza RCE servicio público No. AA008115 certificado AA042104 orden 227 y consecuentemente de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada”*; *“No se realizó el riesgo asegurado en la póliza RCE servicio público No. AA008115 certificado AA042104 orden 227”*; *“Límites del valor asegurado de la póliza RCE servicio público No. AA008115 certificado AA042104 orden 227”*; *“Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro RCE transporte público No. AA008115 certificado AA042104 orden 227”*; *“Ausencia de cobertura por haberse configurado una exclusión prevista en el contrato de seguro RCE servicio público No. AA008115 certificado AA042104 orden 227”*; *“Disponibilidad del valor asegurado”*, y la *“Genérica”*.

Sentencia de primera instancia

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía – El Bordo - Cauca, mediante sentencia proferida el 29 de julio de 2022¹⁷, resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por el señor DANILO SANCHEZ SAUCA, identificado con la cc No. 76.295.825 y por la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RAPIDO TAMBO, con NIT No. 891500194-9.

SEGUNDO. DECLARAR que el señor DANILO SANCHEZ SAUCA, identificado con la cc No. 76.295.825 y la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RAPIDO TAMBO, con NIT No. 891500194-9, representada legalmente por el señor JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE, son civil y solidariamente responsables del accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2019, en la carretera que de la población de El Bordo, Patía, Cauca, conduce a la población de Bolívar, Cauca, vereda Guayabal, en el cual el microbús de placas TTK-622 –sic- se salió de la vía y cayó a un abismo, hecho en el cual resultó lesionada la pasajera MARLENE CASTILLO DE DAZA, entre otras personas.

¹⁷ Documentos 52, 53 y 54

TERCERO. CONDENAR a los demandados señor *DANILO SANCHEZ SAUCA*, identificado con la cc No.76.295.825 y a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RAPIDO TAMBO, con NIT No. 891500194-9, representada legalmente por el señor *JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE*, a pagar solidariamente, en favor de la señora *MARLENE CASTILLO DE DAZA*, identificada con la cc No.25.268.769, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, lo siguiente:

A. Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en el rubro de DAÑO EMERGENTE, la suma de setecientos ochenta y nueve mil setecientos pesos (\$789.700)

B. Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en el rubro de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, la suma de tres millones cuatrocientos veintiún mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$3.421.342).

C. Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en el rubro de LUCRO CESANTE FUTURO, la suma de cuatro millones novecientos ochenta y seis mil doscientos cincuenta y ocho pesos (4.986.258).

D. Por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en la modalidad de DAÑO MORAL, la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

E. Por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en la modalidad de DAÑO A LA VIDA DE RELACION, la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000).

CUARTO. CONDENAR a los demandados señor *DANILO SANCHEZ SAUCA*, identificado con la cc No.76.295.825 y a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RAPIDO TAMBO, con NIT No. 891500194-9, representada legalmente por el señor *JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE*, a pagar solidariamente, en favor del señor *LORENZO DAZA SAMBONI*, identificado con la cc No.10.518.440, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, lo siguiente:

A. Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en el rubro de DAÑO EMERGENTE, la suma de cien mil pesos (\$100.000)

B. Por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en la modalidad de DAÑO MORAL, la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000).

C. Por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en la modalidad DAÑO A LA VIDA DE RELACION, la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000).

QUINTO. CONDENAR a los demandados señor *DANILO SANCHEZ SAUCA*, identificado con la cc No.76.295.825 y a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RAPIDO TAMBO, con NIT No. 891500194-9, representada legalmente por el señor *JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE*, a pagar solidariamente, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, lo siguiente:

A. En favor del señor *MARTIN FELIPE DAZA CASTILLO*, identificado con la cc No. 76.329.495, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en el rubro de DAÑO EMERGENTE, la suma de cuatrocientos setenta mil pesos (\$470.000).

B. En favor de *MARTIN FELIPE DAZA CASTILLO*, identificado con la cc No. 76.329.495; *JANET JIMENA DAZA CASTILLO*, identificada con cc No. 34.555.416; *ROBERT FERNANDO DAZA CASTILLO*, identificado con cc No. 76.306.957 y *CRISTIAN ANDRES DAZA CASTILLO*, identificado con cc No. 76.323.645, por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en la modalidad de DAÑO MORAL, la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), para cada uno de ellos.

SEXTO. DENEGAR el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de DAÑO A LA VIDA RELACION para los hermanos DAZA CASTILLO, hijos de la demandante MARLENE CASTILLO DE DAZA.

SEPTIMO. DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC denominadas “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DEMANDADOS”, es decir, entre la aseguradora por un lado y la cooperativa tomadora de los seguros y el señor DANILO SANCHEZ SAUCA, por otra, así como la excepción denominada “SUJECION A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO DE RCE, POLIZA No. AA 008115”, la cual no será afectada para cubrir las sumas de dinero reconocidas en favor de LORENZO DAZA SAMBONI y los hermanos DAZA CASTILLO, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

OCTAVO. DECLARAR no probadas las demás excepciones de mérito planteadas por la demandada y llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

NOVENO. CONDENAR a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, con NIT No. 860028415-5, a pagar solidariamente a la demandante MARLENE CASTILLO DE DAZA, las sumas de dinero relacionadas en el numeral tercero de esta providencia, sin sobrepasar el monto del valor asegurado, conforme a la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA 008116, contratada por la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RAPIDO TAMBO, siendo amparado DANILO SANCHEZ SAUCA por los riesgos y daños en que incurriera el vehículo de placas TTK 602, de propiedad de éste.

DECIMO. DENEGAR el reconocimiento y pago a la parte demandante de la suma de dinero reclamada por concepto de cancelación de honorarios a la enfermera JENY PATRICIA PAME PAZ, dentro del rubro de daño emergente.

DECIMO PRIMERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, incluida LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, a favor de la parte demandante. Oportunamente liquídense por secretaría”

Y en la sentencia complementaria¹⁸, resolvió:

“PRIMERO. ADICIONAR la sentencia No. 26 proferida en la fecha dentro del proceso verbal con radicación 2020-0037, formulado por MARLENE CASTILLO DE DAZA en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RAPIDO TAMBO, DANILO SANCHEZ SAUCA Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

SEGUNDO. DECLARAR que la OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO planteada por la parte demanda –sic-, prosperó.

TERCERO. Con fundamento en el art. 13 de la ley 1743 de 2014, CONDENAR a la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA, identificada con la cc No. 25.268.769 a pagar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, una suma de doce millones cuatrocientos noventa y cuatro mil doscientos veintiséis pesos (\$12.494.226), en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia complementaria de la sentencia No 026 de la misma fecha, mediante el depósito de ese dinero en la cuenta bancaria respectiva.

CUARTO. En firme esta providencia, informar de esta decisión a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CAUCA para lo de su cargo, adjuntando copia de la sentencia y su adición, con el lleno de requisitos de ley para eventual ejecución coactiva”.

¹⁸ Documento 55

Lo anterior, luego de considerar, sobre la responsabilidad civil contractual, que la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA se desplazaba como pasajera de la buseta de placas TTK-602, que se accidentó el 18 de julio de 2019 en la vereda Guayabal del municipio de Patía, según copia del tiquete expedido por RAPIDO TAMBO, el listado de pasajeros lesionados que se adjuntó al IPAT y la historia clínica de ingreso al Hospital San José de la lesionada, por lo que la demandada incumplió su obligación de transportar a la pasajera sana y salva hasta su destino, pues el automotor rodó a un abismo ocasionando a la demandante diversas lesiones, y en el IPAT, al hacer alusión a la causa probable del accidente, se menciona el código 308 de la Resolución 11268 de 2012, que alude a otras causas diferentes de las enlistadas en la resolución, indicando que por los huecos y hundimiento que presenta la vía, *“la causa probable del accidente debe ser objeto de investigación”*; mientras en el Informe FPJ3 apoyado en material fotográfico, el agente JOHN GENER GONZALEZ HERNANDEZ, indica que la superficie en el asfalto *“está en buen estado”*, de lo que se desprende, que el carril por el cual transitaba el bus se encontraba en condiciones aptas para transitar pese al ligero hundimiento visible en la parte central de la carretera, por lo que no es admisible el planteamiento de la demandada, según la cual, el accidente se produjo por una causa extraña, constituida por el hundimiento y huecos en la carretera.

Que los daños son atribuibles a los demandados, en virtud del contrato de transporte y en razón a la calidad de guardián de la actividad peligrosa, y así, son solidariamente responsables. Respecto de las excepciones planteadas por la demandada y la aseguradora, dirigidas a exonerarse de responsabilidad, señala que el IPAT no da cuenta de que la causa del accidente sean los daños en la vía, por el contrario, señala que deben investigarse las causas, porque *“en el carril derecho por el cual transitaba el bus, el asfalto presentaba un deterioro menor sólo en el extremo izquierdo del carril derecho hacia el centro de la vía y el mismo no hacía difícil el tránsito de vehículos, si se compara con el daño del carril contrario, o carril izquierdo, que es mucho más notorio”*, además en uno de los videos aportados por la parte demandante *“un taxi se movilizaba sin inconveniente alguno”*, siendo *“el proceder del conductor, mantenerse en el carril derecho en el sentido El Bordo – Bolívar y transitar a una velocidad prudente”*; aunado, que en video tomado poco después de ocurrido el accidente y en el lugar de los hechos, se evidencia que *“la carretera presentaba fractura en el asfalto principalmente en el carril izquierdo en el sentido El Bordo – Bolívar, pero no se aprecia el hundimiento ni los huecos a que alude la parte demandada y que cita el perito con base en visita practicada dos años después del accidente”*, lo que evidencia, que el dictamen se realizó cuando la vía presentaba un deterioro mayor. Además, en el dictamen se

observa, que *“el automotor ocupó en forma irregular el carril izquierdo en el sentido indicado, es decir, que para tomar la curva se abrió hacia el carril izquierdo sector de la vía que precisamente presentaba para la fecha de los hechos fractura del asfalto y un desnivel, que en manera alguna en el video tomado el 18 de julio de 2019, poco después de ocurrido el accidente, se aprecia como hundimiento y tampoco presentaba huecos”*. Es más, el conductor en interrogatorio manifestó que *“la vía tenía un resalto”*, pero no mencionó un hundimiento ni un hueco, y es que el conductor del bus debía transitar por el carril derecho, como el propio perito lo indicó al manifestar que *“SANCHEZ SAUCA debió ser muy observador para evitar el accidente porque la carretera no tiene berma hacia el lado derecho, porque conocía el daño de la vía en ese lugar, porque pudo tomar precauciones para no caer en el carril izquierdo afectado en mayor medida por el hundimiento del asfalto, más cuando debía evitar encontrarse con otro vehículo que saliera inesperadamente de la curva en sentido contrario”*; máxime cuando no había obstáculos en el carril derecho que impidieran al vehículo conservar su vía, pero decidió invadir el carril izquierdo, con tan mala suerte, que el microbús tuvo rotura en una hoja de resorte, ocasionándole su caída sobre la llanta izquierda y que perdiera el control de la dirección. Así, la parte demandada no demostró que el daño ocasionado a MARLENE CASTILLO DE DAZA fuera imputable a una causa extraña. Se agrega, que las pasajeras AIDA NELLY GOMEZ y LUZ DANY QUIÑONEZ quienes formularon denuncias que obran en el expediente de la Fiscalía *“refieren varios episodios de exceso de velocidad”* por los que reclamaron al conductor, y así lo manifestó también MARÍA OMAIRA CASTILLO.

Sobre la responsabilidad civil extracontractual reclamada por LORENZO DAZA ZAMBONI, MARTIN FELIPE, JANET JIMENA, ROBERT FERNANDO y CRISTIAN ANDRES DAZA CASTILLO, se itera, que no fue demostrada la causa extraña ni ninguna otra causal de exoneración de responsabilidad de los demandados, quienes son responsables solidariamente de los perjuicios causados a los familiares cercanos de la señora MARLENE, así: Por concepto de daño emergente, se allegaron recibos y facturas, que no fueron desvirtuados por la parte demandada, y dan cuenta de necesidades médicas y asistenciales de la lesionada, por lo que se reconoce el valor de \$ 789.700. No así, los gastos por honorarios cancelados a la Enfermera JENNY PATRICIA PAME PAZ, quien no se presentó a reconocer el contenido y firma del recibo aportado, y tampoco existe prueba del pago realizado a la enfermera. Se reconoce a LORENZO DAZA, el valor de \$100.000 por servicio de ambulancia, y a MARTIN FEIPE DAZA, la suma de \$470.000 por gastos de alquiler de cama hospitalaria y compra de colchoneta

necesarios por el estado de salud de MARLENE, y los gastos por conciliación deberán incluirse en las costas a favor de la parte actora.

Por concepto de lucro cesante, de acuerdo con dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la PCL de la demandante es del 19%, como incapacidad permanente parcial, y la actividad productiva de MARLENE CASTILLO, era elaborar pan en su casa para vender 3 o 4 veces a la semana, y conforme lo expresado por la actora, le quedaban libres entre 500 y \$700.000 mensuales, dinero con el que colaboraba en la casa. De acuerdo con lo anterior, y con la certificación emitida por el Banco MUNDO MUJER, dando cuenta de los créditos que obtuvo la señora MARLENE, “*como capital de trabajo*”, se da por cierto que los ingresos de la señora MARLENE CASTILLO corresponden a la suma de \$500.000 libres mensuales, pero teniendo en cuenta la avanzada edad de la lesionada, y las medidas de restricción y aislamiento decretadas con la pandemia, que impedían que MARLENE desarrollara su actividad productiva, se reconoce el lucro cesante consolidado entre el 19 de julio de 2019 al 28 de julio de 2022 (fecha del fallo), restando el periodo de aislamiento obligatorio del 24 de marzo de 2020 al 30 de agosto de 2020 [36 meses y 10 días, menos 5 meses de aislamiento obligatorio, se indemniza 31 meses y 10 días]; mientras el lucro cesante futuro, comprende el lapso entre el 29 de julio de 2022 al 26 de abril del 2027, cuando la demandante cumpliría 80 años (teniendo en cuenta la expectativa de vida reportada por el DANE), considerando el monto de los ingresos mensuales en \$500.000, y la PCL del 19% que equivale a \$95.000 mensuales [56 meses y 27 días a indemnizar].

Respecto de los perjuicios morales, es innegable que la víctima directa padeciera dolores físicos y psicológicos como consecuencia de las lesiones que sufrió, los cuales se presumen, y no existen elementos que desvirtúen dicha presunción, siendo tasados en la suma de \$20.000.000. El perjuicio moral del esposo e hijos, se tasa en \$10.000.000 para el primero, y \$8.000.000 para cada uno de los hijos, dado que el menoscabo moral no tiene la misma intensidad que para la víctima directa, y es el señor LORENZO DAZA quien la acompaña permanentemente, y sufre con mayor evidencia el daño moral por las limitaciones de su compañera, pues los hijos no viven con sus progenitores. Lo anterior, sin que se privilegie a MARTIN FELIPE DAZA CASTILLO por encima de sus hermanos.

El daño a la vida de relación, se encuentra acreditado, pues aun cuando se trata de una adulta mayor que al momento del accidente se valía por sí misma, y realizaba distintas actividades, ahora se ve afectada por una serie de limitaciones físicas que le impiden desplazarse con autonomía, estando obligada a permanecer en casa, a no tener mayor contacto social, y prescindir de su trabajo, incidiendo

negativamente en sus relaciones sociales y familiares; razón por la que se reconoce por dicho concepto \$15.000.000. Ningún reconocimiento se realiza en favor de los hijos, pero si del señor LORENZO DAZA, su compañero de vida y quien hace las veces de enfermero, siendo *“él quien ha tenido un cambio evidente en sus roles personales y sociales al tener que brindar apoyo continuo y fundamental para que su esposa pueda desenvolverse de la mejor manera posible en sus rutinas diarias”*.

Respecto de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no existe solidaridad legal, ni convencional, entre los demandados y la aseguradora demandada y llamada en garantía, pero en virtud del contrato de seguro, es la llamada a cubrir los perjuicios ocasionados a la señora CASTILLO DE DAZA, amparados con la póliza de RCC No. AA008116, hasta el valor amparado. Respecto de los demás demandantes, quienes accionaron con fundamento en póliza AA008115 RCE, advierte, que éstos *“no han sufrido lesiones corporales ni daño físico en sus bienes, que son los eventos amparados con la póliza citada, y por eso, la misma no puede afectarse”*, y por lo tanto, será la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO y DANILO SANCHEZ SAUCA, quienes deberán pagar los daños ocasionados a los mismos.

Finalmente, en sentencia complementaria, señaló la Juez a-quo, que demostrado que la señora MARLENE tenía unos ingresos muy inferiores a los señalados en la demanda, y una PCL del 19% [no del 100% como ligeramente lo indicó el apoderado de la demandante], declaró próspera la objeción al juramento estimatorio, y en consecuencia, condenó a la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA *“a pagar al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, una suma de doce millones cuatrocientos noventa y cuatro mil doscientos veintiséis pesos (\$12´494.226), en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia complementaria de la sentencia No. 026 de la misma fecha, mediante el depósito de ese dinero en la cuenta bancaria respectiva”*, siendo la diferencia entre lo pedido y lo reconocido, mayor al 50%.

Fundamentos del recurso

Inconforme con el anterior pronunciamiento, **el apoderado de los demandantes**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, expresando los siguientes reparos concretos: (i) Que se encuentra en desacuerdo con la tasación de los perjuicios morales de los demandantes, tasados en *“una suma muy baja”*, dada la magnitud de las lesiones, procedimientos médicos y quirúrgicos realizados a la señora MARLENE, así como el tortuoso y lento proceso de recuperación que

ha debido soportar ella y su familia, como consecuencia del calamitoso accidente; razón por la que solicita el reconocimiento de una suma mayor. (ii) Para la tasación del lucro cesante, estando acreditado que la señora MARLENE CASTILLO producía ingresos de su fuerza de trabajo, debe tenerse en cuenta el SMLMV para 2019, conforme la equidad y reparación integral del daño.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., interpuso recurso de apelación, manifestando, que a su juicio está acreditada probatoriamente la eximente de responsabilidad de los demandados, habiendo ocurrido el evento como resultado de una causa extraña; razón por la ampliará sus argumentos en el término previsto en el art. 322 del C.G.P.

La **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO**, interpuso recurso de apelación, señalando los siguientes reparos concretos: (i) Indebida valoración de todas las pruebas recaudadas, que conduce al no reconocimiento de la prosperidad de las excepciones de mérito planteadas, y la declaratoria de responsabilidad de la demandada. Lo anterior, habiéndose logrado establecer que la rotura de la pieza del vehículo fue la que generó el accidente, siendo un hecho totalmente ajeno a la voluntad y esfera de actividad de los demandados; razón por la que debían declararse las excepciones que conducen a la no responsabilidad de la demandada. (ii) Frente al reconocimiento de los perjuicios y su tasación, los considera excesivos, teniendo en cuenta los baremos trazados por la Corte Suprema de Justicia. (iii) Sobre la no condena a la aseguradora respecto de la póliza de RCE, estima, se ha inferido un daño a los demandados al no establecerse que la aseguradora debe asumir este tipo de condenas.

Seguidamente, **dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P.**, el apoderado de los demandantes, precisó los reparos elevados, en el siguiente orden:

(i) Que se encuentra en desacuerdo con la cuantía y/o tasación de los perjuicios molares de los demandantes, que fueron tasados en una suma “*muy baja*”, estando acreditada la magnitud de las lesiones y los diversos procedimientos que se han practicado a la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA, así como su tortuoso y lento proceso de recuperación, que no sólo ha soportado ella, sino también su familia “*en conjunto*”, y todo esto, como consecuencia del accidente; situación que ha desencadenado un perjuicio moral de gran intensidad que persiste hasta la fecha, el dolor, el sufrimiento, la tristeza, la congoja, que han debido soportar tanto ella como sus familiares, como consecuencia del accidente, desencadenando un perjuicio moral de gran intensidad. Y es que la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA, cayó a un precipicio y en ese acto la lesionada pensó que iba morir, pues

fue expulsada por la parte trasera del bus quedando en las llantas traseras, experiencia que deja secuelas inolvidables y tortuosas al recordar dicha situación. Además, mientras estuvo hospitalizada su familia se turnaba para acompañarla, sufriendo todos a diario la inclemencia de las dolencias de su madre y esposa, y los sentimientos propios de cada demandante que se reflejan en dolor, tristeza, desasosiego e incertidumbre que los apesadumbraba constantemente. En este orden, solicita se modifique la condena por los perjuicios morales en favor de los demandantes, estipulando una suma superior a la señalada por el Juzgado [como fundamento trae a colación la Sentencia de Unificación de 14 de agosto de 2014, radicación No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) del Consejo de Estado – Sección Tercera].

(ii) Respecto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, señala que demostrado que MARLENE CASTILLO DE DAZA producía ingresos de su fuerza de trabajo, solicita se tenga en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, para la liquidación del lucro cesante, conforme la presunción jurisprudencial según la cual, tratándose de personas que demuestran una actividad laboral productiva, debe tomarse el SMLMV, razonamiento que se funda en razones de equidad y reparación integral del daño. Agrega, que de la prueba testimonial y la respuesta emitida por el Banco Mundo Mujer, se acredita que la señora MARLENE ejercía una actividad productiva, desde mucho tiempo atrás. En consecuencia, solicita se modifique la condena por concepto de lucro cesante¹⁹.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., formuló los siguientes reparos concretos:

(i) *“El a quo valoró equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y desacertadamente concluyó que el accidente que originó la demanda es imputable a la parte pasiva de la acción”*. Lo anterior, dado que *“no apreció que las pruebas arrojadas al plenario demuestran que el accidente que dio origen a la demanda ocurrió por una causa extraña y, en consecuencia, existe una causal de ausencia de responsabilidad que exonera a la parte pasiva de la acción de la obligación de indemnizar el perjuicio alegado en la demanda”*.

(ii) *“El fallador de primera instancia entendió equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y aplicó de forma inadecuada los precedentes jurisprudenciales relacionados con la valoración del daño, por lo que erradamente concluyó que los demandantes tienen derecho al pago de una indemnización de perjuicios”*, cuando no está acreditada la causación de perjuicios ni su cuantía, e

¹⁹ Documento 59

incluso, se reconoció un monto que se aparta de los parámetros jurisprudenciales²⁰.

La **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO y DANILO SANCHEZ SAUCA**, exhibieron los siguientes reparos concretos:

(i) El no reconocimiento de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, es producto de una indebida valoración probatoria, y omisión en el estudio integral de las pruebas, a saber:

a) En el IPAT se consignó como causa probable del accidente el código 308 de la Resolución 11268 de 2012, y en el acápite de observaciones, señaló *“Debido a que en la vía se observan unos hundimientos y huecos en la calzada.....”*, y aun así, la señora Juez a-quo, afirma que la *“causa exacta o probable debe ser establecida”*, descartando la falla descrita como causa eficiente y determinante del accidente, pues aduce que fueron los errores de conducta de DANILO SANCHEZ SAUCA, al pasar al carril contrario de la vía, por donde la falla era más pronunciada, lo que posibilitó el accidente, pues si el conductor hubiera transitado *“por donde debía transitar”* el accidente no se hubiera presentado, pero desconoce la juez, que al lado derecho la vía en sentido El Bordo-Bolivar, no hay berma, sino un barranco, lo que obliga a los conductores a no pasar pegados a la raya blanca demarcatoria del carril, por la posibilidad de voltearse en el barranco, por lo que el conductor podía abrirse un poco hacia su izquierda, más, sino había tráfico en sentido contrario, y por lo tanto, no otra forma de actuar se le podía exigir, luego no es acertado plantear *“que si el conductor no invade en algo el carril contrario el accidente no se hubiera presentado”*. Agrega, que malformaciones por el carril derecho de circulación, *“aunque claramente menores”* eran suficientes para ocasionar *“que se produjera una contrafuerza mayor a la que puede resistir la hoja de resorte del muelle”*, *que se rompió unos 10 cm del ojo del casquillo que está asegurado al chasis*. Que del análisis conjunto de tales elementos y las declaraciones rendidas por ISRAEL PINO, MARLON ANDRES ZAPATA y NIXON ADALBERTO, demuestran que la rotura de la pieza en el sistema de amortiguación del vehículo es por los baches, huecos e irregularidades en el pavimento. Que resulta claro que el señor DANILO SANCHEZ SAUCA – conductor, no cometió errores de conducta o infracciones a las normas de tránsito, determinantes para producir el accidente, *“pues a lo sumo, el invadir parcialmente el carril contrario no fue lo que hizo que el vehículo se saliera de la vía, sino la rotura de la pieza producto del desperfecto en la vía”*, lo que configura, *“una causa extraña como causal de ausencia de responsabilidad (fuerza mayor y/o caso fortuito)”*.

²⁰ Documento 057 del expediente

Que la sentencia desconoce que la vía si tuvo una relación directa con el hecho, *“por lo que un factor humano imputable al conductor del microbús no es la causa eficiente y determinante de este accidente de tránsito, ya que es más relevante en el proceso causal, la deficiencia de la vía”*, que dejaba sin margen de actuación diversa al conductor. Que se está frente a un hecho imprevisible e irresistible, porque el conductor del vehículo no esperaba que las deficiencias de la vía le hicieran perder el control del rodante, circunstancia que *“elimina o deteriora la voluntad y consentimiento del presunto responsable, rompiendo el nexo causal entre el hecho y el daño”*.

Que en el lugar del accidente, se evidencia una deformidad o hundimiento en el pavimento o capa asfáltica, que constituye un trazado irregular de la vía, ante la falta de conservación y mantenimiento por parte de las entidades responsables de su buen funcionamiento; aunada la ausencia de cualquier tipo de señalización previo al sitio del insuceso, sobre la irregularidad o peligro, y además, el automotor rodó en un tramo de vía que carecía de barreras o barandas de protección; deficiencias que no son atribuibles a los demandados, por lo que no son responsables del perjuicio causado a los demandantes.

b) Que desconoció la señora Juez, las conclusiones del dictamen pericial aportado por la parte demandada, *“donde se establece que la causa eficiente y determinante del accidente fue la rotura de la pieza del sistema de amortiguación del vehículo”*, pues fue en el momento de pasar por ese sector de la vía, que presenta irregularidades, se presentó el daño.

c) Que *“la fractura o rotura de la pieza (hoja de resorte) que hace parte del sistema de amortiguación, está demostrado fue en el momento justo de pasar el vehículo accidentado por el bache o hundimiento presente en la vía, y no posterior a ello”*, falla mecánica que es ajena a la acción del conductor, y a exceso de velocidad. Agrega, que la teoría de la causalidad adecuada impone escoger aquellas acciones que fueron determinantes e influyeron en el resultado, y escoger la invasión del carril contrario como causa eficiente del accidente, es un raciocino equivocado de la juez, restándole relevancia a los hundimientos o baches en la vía, que tienen un nexo causal directo con la rotura de la pieza del sistema de amortiguación. Y es que las omisiones de los encargados del mantenimiento de la vía, son de mayor envergadura e importancia al momento de sopesar las circunstancias, pues la rotura en la pieza resulta imprevisible e irresistible para el conductor, configurándose una causa extraña que exonera de responsabilidad a los demandados.

(ii) En subsidio de lo anterior, señala que no se estructuran los elementos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual que demanda la parte actora, concretamente, el nexo causal y el daño o perjuicio que reclaman las víctimas indirectas [esposo e hijos], pues no existe prueba de tratamientos psicológicos o psiquiátricos a que se hayan sometido los demandantes como consecuencia de los hechos relatados en la demanda, y es que la señora MARLENE desde antes del accidente padecía una enfermedad o afectación en la columna, y además, su eventual recuperación se verificó en época de pandemia, por lo que a los testigos no les consta las situaciones vividas por la familia. Sumado, que los testimonios rendidos son contradictorios, por lo que deben ser analizados minuciosamente, siendo preciso tener certeza del daño; razón por la que solicita la reducción de la condena por perjuicios morales, argumentando, que el monto fijado es “*infundado y excesivo*”, debiendo ajustarse los perjuicios para MARLENE CASTILLO en la suma de \$10´000.000; para LORENZO DAZA la suma de \$5´000.000, y para sus hijos, hasta el valor de \$5´000.000 para cada uno. En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, como el daño a la vida de relación, solicita reducir el monto de la condena, ajustándola para MARLENE CASTILLO hasta la suma de \$8´000.000 y para LORENZO hasta \$4´000.000, y es que la señora MARLENE mencionó afectaciones en la espalda anteriores al accidente, y por lo tanto, no todo es atribuible al accidente de tránsito, y los fines de semana sale a pasear con sus hijos –como lo expresó la propia demandante-, de donde colige, que no se ha visto forzada a llevar una existencia en condiciones más complicadas, y “*su disminución en la capacidad laboral es de sólo el 19%*”. Que en este orden, no se vislumbra que su calidad de vida se haya reducido de manera importante, o que sus proyectos o aspiraciones hubieren desaparecido definitivamente, lo que supone una existencia normal, por lo que no es dable el reconocimiento de dicho perjuicio, o por lo menos, si su reducción.

(iii) Respecto a la exoneración de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. al pago o afectación de la póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA008115, señala que de mantenerse la declaratoria de responsabilidad de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO y DANILO SANCHEZ SAUCA, éstos deben indemnizar los perjuicios causados a las víctimas, entre ellas, las víctimas indirectas o demandantes en la acción de RCE, quienes buscan la indemnización personal extracontractual del daño causado con la conducta culposa del agente, y por lo tanto, adquirida la póliza para amparar los perjuicios causados de manera extracontractual, y estando vigente al momento de los hechos, debe operar su afectación. Agrega, que la póliza de RCE cubre los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual de “*los terceros*”

afectados”, y en tal virtud, debe concurrir a la cancelación de los mismos, hasta el límite fijado en la respectiva póliza, de 60 SMLMV, dada la afectación en el patrimonio del asegurado. En este orden, solicita revocar el numeral primero de la sentencia recurrida, y en su lugar, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados, y en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda, eximiendo a los demandados del pago de cualquier suma de dinero. En subsidio, solicita modificar la parte resolutive de la sentencia recurrida, para reducir la condena al pago de los perjuicios morales y daño a la vida de relación, en la forma antes señalada, y finalmente, condenar a la demandada y llamada en garantía - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. al pago de los amparos y las coberturas respecto de la póliza No. AA008115 de Responsabilidad Civil Extracontractual tomada por la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, siendo asegurado DANILO SANCHEZ SAUCA, y beneficiarios los terceros civilmente afectados y hasta el límite pactado”²¹.

Agotado el trámite de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la **parte demandante**, sustentó el recurso de apelación, en los mismos términos de los reparos concretos, solicitando se modifique la condena por perjuicios morales, para estipularlos en una suma igual o superior a \$20 SMLMV, para cada uno de los demandantes, dado el sufrimiento y grado de afectación física y psicológica de los mismos. En cuanto al lucro cesante, reitera, se tenga en cuenta para su tasación el SMLMV del año 2019, fecha en que ocurrió el siniestro²².

La Equidad Seguros Generales O.C., por conducto de su apoderado, sustentó el recurso de apelación, reiterando los reparos concretos expuestos en su oportunidad, según los cuales, de las pruebas arrojadas se desprende que la causa eficiente del accidente *“fue la ruptura de un componente del sistema de amortiguación”*, la que *“se generó como consecuencia directa de la presencia de huecos en la vía, haciendo que el conductor perdiera el control del vehículo”*, y de este modo, el accidente se presentó por un hecho extraño al conductor, rompiéndose el nexo causal, lo que impide la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Agrega, que por las condiciones de la vía, el conductor *“estaba obligado”* a utilizar parte del sector izquierdo de la calzada, siendo los huecos en ese lugar, los que generaron la afectación de los componentes mecánicos, sin que sea cuestionable tal maniobra. Que en conclusión, el accidente se generó por una causa extraña a la actividad de los demandados, pues el vehículo pasó las revisiones mecánicas que ordena la ley, e incluso, antes de iniciar el recorrido el vehículo fue inspeccionado. Aunado, que ninguna prueba indica que el conductor

²¹ Documento 58 del expediente

²² Documento 017, del cuaderno de segunda instancia

se desplazaba a exceso de velocidad. De otro lado, en cuanto a los perjuicios, reitera, que no hay prueba que demuestre que la lesionada dejó de percibir ingresos como consecuencia del hecho, y es que para la época del accidente la señora MARLENE tenía 72 años, y no desarrollaba ninguna actividad económica productiva, por lo que *“no es aceptable que se le reconozca un ingreso que antes del accidente no percibía”*; razón por la que solicita se revoque la sentencia, o en su defecto, se ajuste el monto de las indemnizaciones a los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²³.

La **Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo – “Transtambo” y Danilo Sánchez Sauca**, sustentó el recurso de apelación en los mismos términos de los reparos concretos²⁴.

De los escritos de sustentación del recurso de apelación, **se corrió traslado a la parte contraria**, oportunidad que aprovechó el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para reiterar, que no existe prueba de que la señora MARLENE *“hubiera dejado de percibir ingresos como consecuencia de los hechos narrados”*; razón por la que solicita se revoque la sentencia recurrida, ante la existencia de una causa extraña como causal de exoneración de responsabilidad²⁵. A su turno, el apoderado de la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo y Danilo Sánchez Sauca, se opone a las pretensiones de la parte actora, arguyendo, que la señora Juez *“fue muy generosa”* al momento de tasar los perjuicios, por lo que no es viable aumentar el valor de los perjuicios como lo solicita la parte actora, el máximo para MARLENE podría corresponder a \$11´400.000 m/cte, e igualmente, se opone a tomar el SMLMV para la tasación del lucro cesante, cuando el juzgado encontró acreditada una suma menor; razón por la que solicita no acceder a los pedimentos de la parte actora²⁶. Finalmente, el apoderado de los demandantes, se opone a los argumentos exhibidos por la parte demandada, porque el conductor es responsable del accidente, pues a éste correspondía manejar con precaución y estar atento de la vía, *“por lo que debía ir a una velocidad que le permitiera frenar y detener su vehículo”* en caso de presentarse alguna circunstancia, pero algunos de los pasajeros refieren que se desplazaba a exceso de velocidad; máxime cuando el conductor dijo conocer la vía el Bordo – Bolívar, y aunque también manifestó que se hacían las revisiones preventivas al vehículo no existe prueba de las mismas. Se suma a lo anterior, que el carril derecho de circulación se encontraba *“en buen estado”*, y el peritazgo

²³ Documento 019, cuaderno de segunda instancia

²⁴ Documento 023, cuaderno de segunda instancia

²⁵ Documento 028, cuaderno de segunda instancia

²⁶ Documento 030, cuaderno de segunda instancia

aportado por los demandados se hizo mucho tiempo después del siniestro “*donde la vía ya acusaba un desgaste mayor al que existía a la fecha del siniestro*”. Que además, el informe rendido por el agente de tránsito JHON GENER da cuenta que el asfalto “*se encuentra en buen estado*”, sin que en el dictamen pericial se pueda establecer que el vehículo se encontraba en buenas condiciones mecánicas antes del accidente, o si el daño que describe se presentó en la caída al precipicio, que generó diversas averías en su estructura física. De otro lado aduce, que los demandados están llamados a indemnizar los perjuicios causados a los demandantes, de orden moral, el daño a la vida de relación, que se traduce en “*el cambio de vida*” de MARLENE y LORENZO DAZA, pues la primera, ha estado sometida a un tortuoso y lento proceso de recuperación, experimentando dolor físico y psicológico. Aunado, que la señora MARLENE se dedicaba a la producción y venta de productos de panadería y otros productos alimenticios, era una persona productiva y generadora de ingresos, por lo que el lucro cesante debe ser indemnizado; razón por la que solicita que el reconocimiento de perjuicios sea superior, al valor señalado por la funcionaria de primera instancia²⁷.

Se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022, y su sentencia complementaria, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patia - El Bordo - Cauca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 num. 1° del C.G.P., y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Legitimación

Los demandantes reclaman el reconocimiento y pago de los perjuicios causados con el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de julio de 2019, cuando la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA se desplazaba como pasajera del vehículo de placas TKK-602, de propiedad de DANILO SANCHEZ SAUCA, afiliado a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, y amparado por las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, adquiridas con la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., que según expresan los demandantes, “*se sale de la vía por imprudencia e impericia de su conductor y propietario señor DANILO SANCHEZ SAUCA*”, cayendo a un abismo, y

²⁷ Documento 032, cuaderno de segunda instancia

ocasionándole lesiones de gravedad a la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA; situación que afectó igualmente a su esposo e hijos, y en tal virtud, las partes están legitimadas por activa y por pasiva para concurrir en el presente asunto, siendo la parte demandada la llamada a contradecir las pretensiones del libelo, como sujeto pasivo en la actuación que se le atribuye y quien eventualmente, estaría llamada a reparar los perjuicios reclamados. Además, las partes actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales.

3. Problema Jurídico:

Se plantea en esta oportunidad: (i) Si en el caso concreto, se encuentran acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad civil, que reclama la parte actora, y en caso afirmativo, (ii) Si la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, DANILO SANCHEZ SAUCA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., son civilmente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de julio de 2019, en el que resultó lesionada la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA, o si por el contrario, se configuró una causa extraña como eximente de responsabilidad; (iii) Si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados por la parte actora, y en caso afirmativo, (iv) Si es viable modificar el monto de los perjuicios tasados por la funcionaria de primer grado, como lo solicitan las partes; y, finalmente (v) Si hay lugar a afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA008115 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en virtud de los perjuicios alegados por las víctimas indirectas.

4. Análisis del caso concreto:

Revisado el expediente, observa la Sala, se encuentra acreditado que la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA, resultó lesionada en el accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2019, cuando se desplazaba como pasajera en el vehículo de servicio público de placas TTK-602 afiliado a la Empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, conducido por DANILO SANCHEZ SAUCA, y de propiedad de éste último; calidad que no fue desconocida en el escrito de contestación de la demanda.

4.1. De la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas

Sea lo primero destacar, que se está en presencia de un suceso derivado del ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la “*conducción de vehículos automotores*”, que por el riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, el régimen de responsabilidad

aplicable se enmarca bajo la presunción de culpa de quien ejerce la actividad, y por lo tanto, con fundamento en la denominada culpa presunta²⁸, al demandante le basta con acreditar el hecho, el daño y la relación de causalidad entre ambos, mientras que al demandado le compete, si desea exonerarse de la responsabilidad que se le atribuye, demostrar la presencia de una causa extraña, esto es: “caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, etc”.

De otro lado, en cuanto a la responsabilidad que le asiste a la empresa transportadora a la que se encuentra afiliado o vinculado el vehículo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 6 de mayo de 2016, refirió:

“Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora²⁹...

(...) El contrato de afiliación a través del cual se autoriza al propietario del automotor para prestar el servicio público de transporte en la modalidad respectiva, por tanto, convierte a la empresa en sujeto de derechos y obligaciones y le impone la carga de «(...) responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues (...)»³⁰ no hay duda que ella actúa en calidad de “(...) ‘guardián’ de la [cosa],...”³¹

Recuérdese, que las empresas que prestan el servicio público de transporte “*pueden cumplir su función utilizando los vehículos de su propiedad o los pertenecientes a terceros*³², cuando, en el segundo evento, realicen el respectivo contrato de vinculación de acuerdo con las normas reglamentarias de la actividad,...; ello quiere decir que así como de esa dirección y control, que ejercen alrededor de sus propios vehículos y de los ajenos que tengan en calidad de afiliados, emergen derechos a favor de la correspondiente compañía transportista, también de allí se derivan, sin duda ninguna, deberes y

²⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, proveído del 18 de diciembre de 2012, haciendo alusión al artículo 2356 del C. Civil, expresó: “...Respecto de la anterior norma, **la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido de manera constante e inveterada que ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado**, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña. Ese criterio se ha mantenido incólume, salvo contadas excepciones, desde los comienzos de esta Corte hasta la actualidad”. En el mismo sentido, la CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01, refirió: “Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, **la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado** bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposamente atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero,...”.

²⁹ CSJ civil sentencia de 18 de junio 2013, exp. 1991.00034-01.

³⁰ CSJ Civil sentencia nº 021 1º feb. 1992.

³¹ CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, Rad. 2004-0032-01

³² CSJ SC, 15 de abril de 2009, Ref. 08001-3103-005-1995-10351-01, M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete, refirió: “... *la afiliación no es otra cosa que la relación jurídica por medio de la cual se vinculan los vehículos automotores a las empresas de transporte, para la prestación del servicio público respectivo, cuando ésta no es propietaria de todos los vehículos necesarios para la adecuada prestación...*” (Sentencia 021 de 1º de febrero de 1991, no publicada aún)...”

obligaciones a su cargo, entre las que se ubica, con señalada importancia, la de responder por los daños que le causen a terceros en desarrollo de la actividad propia de su objeto social³³; vinculación que en el caso concreto, aceptó la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, por conducto de su representante legal, en la diligencia de interrogatorio de parte.

Fijadas las precisiones anteriores, la Sala procederá al análisis de los elementos estructurales de la acción de responsabilidad civil, así:

a) El hecho: Se encuentra acreditado que la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA, el día 18 de julio de 2019 se desplazaba como pasajera del vehículo de placas TTK-602, afiliado a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, resultando lesionada, luego de que el conductor perdiera el control del vehículo y rodara por una hondonada, según consta en las pruebas allegadas al expediente [informe policial de accidente de tránsito e Informe Ejecutivo FPJ-3]. Aunado, que la calidad de pasajera de la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA no fue desvirtuada dentro del proceso³⁴.

b) El daño: Según la historia clínica³⁵, el Informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Popayán³⁶, y el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca³⁷, el daño o perjuicio se concreta en las lesiones sufridas por la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA, que le produjeron una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 19%, y el informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses que describe las siguientes secuelas médicos legales: *“Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano sistema músculo esquelético de carácter permanente”*.

c) El nexo causal: Entendido como la relación de conexidad entre el hecho y el daño, es *“uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, de suerte*

³³ CSJ SC, 15 de abril de 2009, Ref. 08001-3103-005-1995-10351-01, M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete

³⁴ Con el IPAT se anexó listado de lesionados del accidente del día 18 de julio de 2019, entre los que se enlista a la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA, y el reporte de historia clínica de la señora MERLENE, da cuenta de las lesiones sufridas en accidente de tránsito. De otro lado, con el escrito de demanda se aportó “tiquete de viaje” de fecha 18/07/2019, de la empresa “Coop. Rápido Tambo”, para el bus de placas TTK-602 [folio 30, anexo 01], documento éste último, que si bien aducen los demandados no contiene el nombre de la persona que lo adquirió o la pasajera, en todo caso, al amparo del principio de la buena fe, se presume la calidad de adquirente o pasajera de la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA, siendo ésta la persona que resultó lesionada en el accidente, como se evidencia de la copia de la historia clínica; calidad que tampoco ha sido desvirtuada por los demandados.

³⁵ Documento 02 del cuaderno principal y Documento 07 del cuaderno 001

³⁶ Documento 01 “*poderesYAnexos*”, folios 44-48

³⁷ Documento 14 “*ContestacionExcepTranstamboYDan*”, folios 10-15

que quien comete un hecho dañoso con culpa o dolo, está obligado a repararlo”³⁸, de manera que las consecuencias legales se apliquen al autor del daño, y en el caso concreto, se encuentra demostrado que las lesiones sufridas por MARLENE CASTILLO DE DAZA, se produjeron como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2019.

Acreditada la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, se procederá a analizar la causal excluyente de responsabilidad de “*causa extraña - fuerza mayor*”, que invocan los demandados, en los reparos concretos y escrito de sustentación del recurso.

4.2. Caso fortuito o fuerza mayor, como causal de exoneración de responsabilidad

En materia de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, la Jurisprudencia ha señalado de manera unánime, que “*cualquier exoneración...debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima)*”³⁹, pues “*demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria*”⁴⁰.

La existencia del caso fortuito o fuerza mayor, involucra dos presupuestos concomitantes que deben probarse, cuales son: La imprevisibilidad y la irresistibilidad, con el propósito de desvirtuar la presunción de culpa que cobija a quien la invoca. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil en providencia del 25 de abril de 2018, refirió:

“Respecto de las dos primeras modalidades, el artículo 64 del Código Civil considera como «(...) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.».

La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que «no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente», refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevistos, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquel.

³⁸ CSJ CS, 9 de diciembre de 2013, Ref.: 88001-31-03-001-2002-00099-01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez

³⁹ CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, Rad. No. 25290 31 03 002 2010 00111

⁴⁰ CSJ SC3862-2019, 20 sep. 2019, Rad. 73001-31-03-001-2014-00034-01

Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable⁴¹.

Ahora, frente a las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, la misma providencia, puntualizó:

“Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo» (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible. La imposibilidad relativa, por tanto, o viabilidad de que, con algún esfuerzo, quien enfrenta la situación supere el resultado lesivo, descarta la irresistibilidad.

En relación con los aludidos componentes de la causa extraña, eximentes de responsabilidad, la Sala, en fallo CSJ SC 24 jun. 2009, rad. 1999-01098-01, precisó:

*«Justamente por la naturaleza extraordinaria del hecho imprevisible e irresistible, su calificación por el juzgador como hipótesis de vis maior, **presupone una actividad exógena, extraña o ajena a la de la persona a quien se imputa el daño o a su conducta**, o sea, ‘no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (...), pues su estructura nocional refiere a las cosas que sin dolo ni culpa inciden en el suceso (quæ sine dolo et culpa eius accidunt) y a las que aún previstas no pueden resistirse (quæ fortuitis casibus accidunt, quum prævideri non potuerant), lo cual exige la ausencia de culpa (quæ sine culpa accidunt) y, también, como precisó la Corte, es menester la exterioridad o ajenidad del acontecimiento, en cuanto extraño o por fuera de control del círculo del riesgo inherente a la esfera, actividad o conducta concreta del sujeto, apreciándose en cada caso particular por el juzgador de manera relacional, y no apriorística ni mecánica, según el específico marco de circunstancias y las probanzas (...).*

Por consiguiente, la falta de diligencia o cuidado, la negligencia, desidia, imprudencia e inobservancia de los patrones o estándares objetivos de comportamiento exigibles según la situación, posición, profesión, actividad u oficio del sujeto, comporta un escollo insalvable para estructurar la fuerza mayor cuando, por supuesto, su incidencia causal sea determinante del evento dañoso, porque en esta hipótesis, el hecho obedece a la conducta de parte y no a un acontecer con las características estructurales de la fuerza mayor.»

Conforme el precedente anotado, y teniendo en cuenta que corresponde a las partes acreditar los supuestos fácticos de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen, y que las decisiones judiciales se deben apoyar en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso⁴², estima la Sala, que

⁴¹ CSJ SC1230-2018, 25 abr. 2018, Rad. 08001-31-03-003-2006-00251-01

⁴² Artículos 164 y 167 del C.G.P.

contrario a lo manifestado por los apelantes -COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, DANILO SANCHEZ SAUCA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.-, los medios de prueba allegados al expediente, permiten concluir, que el accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA, se debió como acertadamente lo indicó la funcionaria de primer grado a la imprudencia y falta de cuidado del conductor del vehículo de placas TKK-602, quien abandonó su carril de circulación –derecho-, para invadir el carril contrario –izquierdo-, y finalmente, habiendo perdido el control del vehículo terminó volcado en una hondonada. Ahora, en el trámite del recurso de apelación, la parte demandada pretende justificar la invasión del carril, bajo el argumento de que no hay berma al lado derecho de la vía, por lo que *“no hay margen de maniobra para ese costado”*, donde además hay un *“barranco”*, que obliga a los conductores a no pasar pegados de la raya blanca demarcatoria del carril, ante la posibilidad de voltearse en el barranco, lo que permite al conductor de la buseta *“abrirse un poco hacia su izquierda y más si en ese momento no hay tráfico en sentido contrario”*, y por lo tanto, *“no otra forma de actuar se le podía exigir al conductor”*; asertos que a juicio de esta Sala, no pasan de ser una especulación, pues aceptar tal planteamiento, comportaría que ningún vehículo puede transitar por el carril derecho de circulación en el sentido El Bordo – Bolívar, so pretexto de *“voltearse en el barranco”*, lo que resulta a todas luces inadmisibile. Siendo lo más prudente, tratándose de un vehículo de transporte público de pasajeros, conducido por una persona con amplia experiencia, como el señor DANILO SANCHEZ, mantener su carril de desplazamiento –derecho- y reducir la velocidad de circulación, a fin de conservar el control del vehículo, y evitar un eventual siniestro; exigencias que según se evidencia de los medios suasorios desconoció de manera imprudente el demandado, quien conforme lo expresado por el perito NIXON ADALBERTO ORTIZ en la diligencia de contradicción del dictamen, tomó la decisión de invadir el carril contrario, el que por cierto, presentaba un mayor deterioro en su capa asfáltica –hundimientos-, que ahora pretende utilizar su apoderado, para justificar la rotura de la pieza del sistema de amortiguación del vehículo, o más concretamente, la hoja de resorte que hace parte del sistema de amortiguación, que conforme el dictamen pericial, se verificó por las condiciones de la vía, exactamente, el carril izquierdo de circulación. Descripción, que no corresponde con lo expresado por DANILO SANCHEZ SAUCA en la diligencia de interrogatorio de parte, en la cual, niega rotundamente haber transitado por el carril izquierdo de la vía El Bordo – Bolívar; carril que como lo reiteró la funcionaria de conocimiento, presentaba un evidente deterioro en la capa asfáltica, mientras el carril –derecho- de circulación del vehículo de placas TKK-602 se encontraba en buen estado, según se observa en

las fotografías y videos anexos al expediente –para la fecha de los hechos-, elementos éstos que conforme lo expresado por el perito en la audiencia de contradicción del dictamen, no tuvo en cuenta, porque “no le fueron aportados”. Igualmente, sea del caso precisar, que no se está en presencia de una leve invasión del carril izquierdo –como se puede observar en la fotografía del pie de página No. 47-, sino que por el contrario, el conductor avanzó ostensiblemente sobre el carril izquierdo, hasta encontrar el hundimiento que se dice, es el causante del accidente.

Adviértase, que en el IPAT se consigna como causa probable del accidente la señalada bajo el código 308, y en las observaciones se describe: “cod. de causa 308, debido a que en la vía se observan unos hundimientos y huecos en la calzada –sic-, la causa exacta o probable es materia de investigación”⁴³, de donde se colige, que la causa probable del accidente fue determinada bajo la hipótesis 308, que corresponde a “Otras”, y aunque en las observaciones, se describen “hundimientos y huecos en la calzada”, en todo caso, el agente de tránsito señala expresamente, que “la causa exacta o probable es materia de investigación”, y por tanto, no le asiste razón a los demandados cuando aducen que la causa eficiente y determinante del accidente radica en los hundimientos y huecos sobre la calzada, que finalmente, llevaron a la rotura de la pieza del sistema de amortiguación, y a la pérdida de control del vehículo. Y es que en el expediente no existe prueba alguna de las condiciones técnico mecánicas del vehículo de placas TKK-602 antes del accidente, y aunque en el trámite de segunda instancia se aduce que al automotor se le realizaban revisiones periódicas, e incluso, antes de iniciar el recorrido se hizo el alistamiento del vehículo, lo cierto, es que tales afirmaciones no pasan de ser meros dichos sin respaldo probatorio.

Se suma a lo anterior, que aun cuando el dictamen presentado por la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, se remite –de manera fragmentada⁴⁴- al concepto rendido por el ingeniero mecánico CRISTIAN CAMILO PRIETO PULIDO, quien refiere “que al momento de la llanta delantera izquierda caer en ese bache se produce una contrafuerza mayor a la fuerza que

⁴³ Documento 01, folio 21:

12. CAUSAS PROBABLES	VEHICULO No. /	COD. CAUSA	VERSION COND:
	Junto con los otros heridos.		No se tiene, porque fue remitido
13. OBSERVACIONES	VEHICULO No.	COD. CAUSA	VERSION COND:
	cod. de causa 308 debido a que en la via se observan unos hundimientos y huecos en la calzada, la causa exacta o probable es materia de investigación		
14. ANEXOS	Copias de documentos del vehiculo y del conductor		

⁴⁴ Aun cuando se hace alusión al mismo, no se allegó al expediente el concepto rendido por el ingeniero mecánico CRISTIAN CAMILO PRIETO PULIDO

puede resistir la hoja de resorte del muelle”, cayendo la llanta “en la depresión de 14 cm de profundidad”, se causó un daño “en la hoja principal de resorte al momento de generarse el golpe en seco, fracturó la hoja principal ocasionando que todo el peso de la carrocería y chasis se inclinaran al lado izquierdo y sobre la llanta”, de donde se concluyó, que “la irregularidad, desnivel o hundimiento presente en la calzada, era de tal proporción o magnitud, que, al momento de pasar el vehículo por ese punto a velocidad constante, se generó la fractura o rotura de la pieza denominada hoja de resorte principal y con ello la desestabilización del vehículo, su pérdida de control, y su desvío hacia la izquierda; por lo que el elemento vía, el cual es un factor muy importante que analizado en conjunto, fue la causa determinante del accidente de tránsito objeto de estudio, estableciéndose que la malla vial si incidió en este accidente”⁴⁵, en todo caso, las malformaciones o hundimientos en la calzada no constituyen prueba *per se* de la causa eficiente y determinante del accidente, pues nada indica el perito en relación con las condiciones técnico mecánicas del automotor antes del accidente, ni explica la razón por la cuál el conductor abandonó su carril de circulación –derecho- para invadir el carril contrario –izquierdo-, hecho éste, que ahora pretenden justificar los demandados en segunda instancia, con argumentos que no son de recibo para la Corporación, en primer lugar, porque no fueron exhibidos en el trámite de primera instancia, y de otro lado, porque ningún elemento suasorio indica que algún obstáculo impidiera al conductor desplazarse por su carril de circulación, que por cierto, conservaba en mejor estado la capa asfáltica⁴⁶. Aunado a lo anterior, que el dictamen que sirve de fundamento a los demandados, se rindió el 15 de febrero de 2022 –pasados más de 2 años del accidente-, para explicar, que el accidente se verificó porque la llanta cayó “en la depresión de 14 cm de profundidad”, provocando la

⁴⁵ Documento 017

⁴⁶ Documento 015 y 016 del cuaderno principal – videos-. Se observan vehículos transitando normalmente dentro del carril de circulación derecho. También, la fotografía contenida en el dictamen pericial, revela:



Fotografía N° 4: En esta imagen en sentido El Bordo-Bolivar, se observa la flecha de color verde la cual indica que una vez las llantas del vehículo cayo en el hueco, sufrió una rotura de la hoja de resorte anterior izquierda, lo que generó que el operador del vehículo perdiera el control del mismo.

rotura de una pieza del sistema de amortiguación, lo que desestabilizó el vehículo, terminando en una hondonada; aserto que tampoco es de recibo para la Sala, porque del mencionado dictamen no se puede establecer con certeza cuáles eran las condiciones de la vía para la época del accidente, y concretamente, del carril de circulación de la buseta –derecho, vía a Bolívar-, pues tal medición corresponde a la fecha en que se realizó la inspección ocular al lugar de los hechos -29 de julio de 2021⁴⁷-, como claramente lo indicó el perito en la audiencia de contradicción del dictamen, lo que le resta credibilidad a sus conclusiones, pues pasados más de 2 años, es razonable pensar que el defecto en la capa asfáltica sea de mayor proporción.

Además, tampoco puede pasarse por alto, que en el Informe Ejecutivo FPJ-3 suscrito por el agente de Tránsito JHON GENER GONZALEZ HERNANDEZ, al hacerse alusión a las características de la vía, se indica: “...vía pública utilización doble sentido, una calzada, dos carriles, **superficie de rodadura en asfalto en buen estado**, condición climática normal, con demarcación horizontal de línea central amarilla continua, ...”⁴⁸, de donde se colige, que fue el actuar imprudente y negligente del conductor del vehículo de placas TKK-602, el que dio lugar al accidente, porque como claramente lo indicó el perito NIXON ADALBERTO ORTIZ, ningún obstáculo le impedía al conductor mantener su carril de circulación -derecho- y aun así, tomó la decisión de abrirse sobre el carril contrario, dando lugar al accidente en comento. También resulta relevante señalar, que el dictamen pericial presentado por NIXON ADALBERTO ORTIZ, encuentra su fundamento en el concepto rendido por el ingeniero mecánico CRISTIAN CAMILO PRIETO PULIDO; concepto éste del que sólo se hacen algunas citas fragmentadas, por lo que se desconoce el texto en su integridad, y menos aún, se tuvo la oportunidad de controvertirlo, a fin de establecer la experiencia e idoneidad de dicha persona, a la que ninguna alusión se hace. De esta manera, queda claro, que el perito no tuvo en cuenta los documentos –fotografías- del día del accidente, y tampoco tiene un conocimiento propio de las causas del accidente, que como se verá, se apoyan exclusivamente en el concepto del ingeniero mecánico.

En este orden, y para mayor ilustración, resulta preciso traer a colación la audiencia de contradicción del dictamen aportado por la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, a términos del artículo 228 del C.G.P., en el que NIXON ADALBERTO ORTIZ MARIN [perito en investigación y reconstrucción de accidentes

⁴⁷ Documento 017, folio 20

⁴⁸ Documento 01, folio 24

de tránsito, laboró en la policía nacional por 22 años, durante los cuales, 14 años perteneció a la dirección de investigación criminal DIJIN asignado a la Dirección de tránsito y transportes con un grupo especializado laboratorio móvil de criminalística en la investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, trabajando en la parte penal hacia las fiscalías del Cauca. Es Tecnólogo en investigación de accidentes de tránsito, técnico en seguridad vial, curso en investigación en Chile en accidentes de tránsito, curso de policía judicial y una serie de cursos más *“los cuales me acreditan la idoneidad”*], señaló que para el estudio pericial, solicitó a la empresa un análisis más detallado, de un perito mecánico sobre una pieza que tenía una rotura, y así *“TRANSTAMBO”* ubicó un perito mecánico, con el que se entrevistó y le suministró la información para el análisis, y el perito rindió un informe, del que *“sacó apertes”* para su dictamen pericial. Indagado, por qué razón estableció un trazado del trayecto del microbús, de manera que en el lugar donde se inicia el desarrollo del accidente ubica el microbús transitando por el carril izquierdo en sentido El Bordo – Bolívar, para finalmente salir por el costado izquierdo de la vía y caer al abismo, responde: *“ese trazado lo tuve en cuenta, teniendo en cuenta con la información del perito mecánico”*, que manifestó claramente que en la parte izquierda del carril el Bordo - Bolívar, *“unos 40 cm de la línea central amarilla presentaba una deformación con más profundidad y el perito mencionaba que en esta parte sucedió una rotura del sistema de suspensión del vehículo”*, por lo que se podía *“inferir razonablemente que en esta parte fue donde sucedió esa rotura, entonces, es lógico mencionar que el vehículo antes de llegar a la curva siguiente, se abrió un poco y pasó a esa parte de la vía”*. Aclara, que la rotura de la hoja se dio en ese momento y no cuando el vehículo cae al abismo, lo que deduce, porque *“al observar toda la parte donde sufrió la rotura, no se observa ningún otro rastro que pudiese inferir que fue después, por ejemplo, no hay rastros de tierra, como sí lo tienen las otras partes del vehículo... no hay rastros de pasto... entonces la pieza prácticamente está... limpia, además de eso si se observa una de las fotografías en la parte del radiador, se observa una huella que se produjo un arrastre con el pavimento, entonces es lógico inferir que fue sobre la vía...”*. Seguidamente, la funcionaria advierte que el dictamen fue realizado dos años y cinco meses después del accidente, y la inspección se realizó casi un año después de ocurrido el hecho, y en el material fotográfico de la inspección, es notorio el mayor deterioro de la vía, al punto, que el hueco no estaba cuando ocurrió el accidente, razón por la que se le pregunta, si tuvo en cuenta las últimas fotografías tomadas el día de la inspección ocular, al momento de rendir el dictamen, a lo que contestó: *“sí señora”*, advirtiendo, que **no tuvo en cuenta las fotografías que se tomaron el día del accidente, porque “no me fueron aportadas”**. Igualmente indica, que el costado derecho de la vía *“no tiene berma que le permita al conductor tomar el carril con más seguridad, por tal motivo, un conductor puede tomar la determinación de*

salirse un poco de la vía y continuar su trayectoria”, siempre que no vengan otros vehículos por el carril izquierdo, como ocurrió en el presente asunto, donde **“pienso que el conductor tomó esa decisión, porque tenía una curva pronunciada a la derecha, entonces, vio seguro abrir un poco el vehículo para continuar con seguridad la continuidad del vehículo”, siendo esa “la decisión que tomó el conductor, pero los conductores normalmente deben conservar su carril”**. Refiere igualmente el perito, que aun cuando la falla inicia en el carril derecho, siendo ésta de *“menor profundidad”* -aunque no tiene la medida de la misma-, la rotura de la hoja de resorte igualmente *“se puede”* producir, conforme lo indicado por el perito mecánico, cuyo informe ofrece seguridad de que la rotura de la hoja de resorte fue la que causó el accidente. Por último, preguntado por la velocidad a la que se desplazaba el bus, dice: *“no lo puedo determinar”*, e indagado nuevamente por la funcionaria, si tuvo en cuenta las fotografías que se tomaron el día del accidente, que dan cuenta de que la falla en el carril derecho es muy mínima, contestó: **“no me fueron aportados”**. Al responder el interrogatorio formulado por los apoderados de las partes, agregó, que la visibilidad en el lugar de los hechos para la fecha del accidente, *“es buena”*, y sin ningún obstáculo que impidiera la circulación del vehículo. Preguntado por la idoneidad de CRISTIAN CAMILO PRIETO PULIDO, contestó: *“que trabaja con la empresa SOTRACAUCA”*, e indagado por qué se presenta la rotura de la hoja de resorte de la buseta, contestó: *“de acuerdo a lo manifestando por el ingeniero mecánico, manifiesta que cuando el vehículo circula normalmente y cae a este bache, sufre una superioridad de peso al caer y por tal motivo el peso del mismo hace que se fracture o se roture la hoja de resorte”*, porque como lo manifiesta el perito mecánico, *“el suceso ocurre cuando se presenta la rotura de la hoja de resorte, la carrocería automáticamente, la parte delantera izquierda baja, y cae sobre la llanta delantera izquierda, esto hace que la misma llanta quede sujeta con la carrocería y pierda el movimiento del volante, eso también hace que el conductor pierda lógicamente poder maniobrar ya sea a la izquierda o a la derecha el vehículo, por tal motivo, teniendo en cuenta esta cinemática, no era posible controlar el vehículo”*, y finalmente aduce, que no consideró una falla humana, porque perfectamente se hubiera presentado el accidente en otro lugar, y *“justo fue en este lugar donde había la falla en la vía”*.

De otro lado, en el interrogatorio absuelto por DANILO SANCHEZ SAUCA [conductor del vehículo], informó ante el Juzgado, que es el propietario del vehículo TTK-602, afiliado a la empresa RAPIDO TAMBO, cuya revisión técnico mecánica *“preventiva”* había realizado hacía *“15 días – un mes”*, pero *“la anual”* no recuerda la fecha; que lleva 28 años conduciendo con TRANSTAMBO, y por la ruta Popayán – Bolívar pasa *“cada mes, cada 15 días”*, por lo que conoce bien la carretera, y *“ese bache,*

resalto o hueco permanecía ahí, pero día por día se iba destruyendo más, total que el día que me pasó el siniestro estaba más...dañado, más destruido...", y el 18 de julio de 2019 salió a hacer la ruta a las 6:00 am, "en el terminal nos hacen un alistamiento del vehículo, nos revisan las luces, los frenos, las llantas, que esté bien de resortes... si no, no lo despachan"; que el trayecto entre Popayán y la vereda Guayabal donde se produjo el accidente, fue normal, "el carro iba bien", e indagado a qué velocidad, respondió: "por ahí uno no puede andar sino a unos 35 y máximo 40... porque la carretera es estrecha y tiene curvas". Seguidamente la señora Juez explica al demandado, que el hundimiento está en el carril izquierdo, y el carril derecho está en buen estado, por lo que solicita le explique por qué transitaba por el carril izquierdo, a lo que respondió, que en "el carril derecho hay un barranco, hay un peralte hacia el barranco". Seguidamente, se le informa que según el peritaje aportado por TRANSTAMBO el carro iba por el carril izquierdo, a lo que respondió: "no... yo que iba manejando iba por mi lado derecho, yo nunca me gusta andar por el lado izquierdo, que de pronto... la llanta trasera izquierda tocó la línea amarilla... es diferente, pero yo cómo voy a coger el lado izquierdo para andar, no porque se supone que por ahí hay bastante ganado, bestias, motocicletas y yo no puedo andar por el lado izquierdo...", e indagado, si se abrió y tomó el carril izquierdo para tomar la curva, dice "yo no lo tomé, sino que en el momento que se rompió la pieza, ya el carro se quedó sin dirección y salió para el lado izquierdo, pues obvio que yo me fui al lado izquierdo, pues el carro se rodó fue al lado izquierdo, además el carro cogió bien derechito como si por ese potrero fuera la carretera". Preguntado si ya sabía que el hundimiento estaba en la vía, contestó: "que sí, pero día por día las vías se van destruyendo", y respecto de las lesiones que sufrió, indica que le dieron "como mes y medio de incapacidad". En relación con la fecha del siniestro, aduce, que el clima estaba "normal, sin llover", y sobre la vía no tenía ningún obstáculo, "pasando despacio, con precaución", pero la vía se ha estado deteriorando "por el lado derecho, y el lado izquierdo", y además, el "traquido" que escuchó, obedeció a que "en el siniestro pareció que se había ido una hoja de resorte, entonces al irse la principal hoja de resorte, el carro se arrastra, y al arrastrarse hay una huella de algo de hierro que ha arrastrado en el pavimento...en las fotografías se ve".

JAIRO ALIRIO ISDIT ACHINTE – representante legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO – "TRANSTAMBO", al absolver el interrogatorio ante el Juzgado, manifestó, que a los vehículos de la empresa se les hace el alistamiento diario, y deben cumplir con sus revisiones en un centro diagnóstico automotor; revisión técnico mecánica que al vehículo de placas TTK-602 "se le había hecho...hacía un mes aproximadamente", y se le realizó el

correspondiente alistamiento el día del accidente. Agrega, que **DANILO SANCHEZ** es *“conductor de muchos años de experiencia”*, formado en la actividad de conducción de pasajeros, y nunca recibió una queja de él; que fue informado del accidente vía telefónica, por parte de los peritos técnicos del área jurídica, desplazándose al lugar de los hechos el jefe de rodamiento y los dos peritos técnicos, e igualmente, fue informado por **DANILO**, quien rindió versión sobre los hechos, indicando, que *“cuando él va conduciendo se encuentra con un bache, hueco o hundimiento en la vía y eso hizo de que se rompiera una pieza y perdiera la estabilidad del vehículo sin tener mucha oportunidad a sortear para que no hubiese ocurrido ese fatal siniestro”*. Acepta igualmente, que el vehículo de placas **TKK-602** se encontraba afiliado a la Cooperativa Rápido Tambo para julio de 2019, y el día del accidente se dirigía hacia Bolívar - Cauca, contando con pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual tomadas con **LA EQUIDAD SEGUROS**, e igualmente indica, que los peritos *“ISRAEL PINO”* y *“MARLON”*, hicieron presencia en el lugar del accidente, de acuerdo con el contrato de prestación de servicios. Finalmente aduce, que el vehículo hacía la ruta Popayán-Bolivar, de acuerdo con el plan de rodamiento *“una o dos veces al mes”*, dependiendo del *“plan de rodamiento”*, y el número de vehículos que componen ese plan de rodamiento, y el señor **DANILO**, teniendo en cuenta su experiencia, *“seguramente que en muchas oportunidades debió corresponderle esa ruta realizarla”*.

DUVERNEY RESTREPO VILLADA, apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, refiere, que recibieron aviso del siniestro por parte del asegurado inmediatamente después de ocurrido el evento, y solicitud de pago por parte de los demandantes, pero no se llegó a un acuerdo.

De otro lado, de manera oficiosa se ordenó la recepción de las declaraciones de **ISRAEL PINO** y **MARLON ANDRES ZAPATA GOMEZ**, quienes acudieron al lugar del accidente. **ISRAEL PINO LLANTÉN** [con contrato de prestación de servicios con **RAPIDO TAMBO**, y quien dice ser perito en el tema de automotores, aduce que en este caso, *“se requiere un conocimiento más allá”, que “no lo tengo”, como “un ingeniero mecánico”*], manifiesta que se desplazó junto con **MARLON ANDRES** al lugar del accidente el día 18 de julio de 2019, procediendo a realizar una inspección ocular y registro fotográfico del vehículo, levantando su propio croquis a mano alzada, e igualmente, llaman telefónicamente al conductor **DANILO SANCHEZ** quien había sido remitido al centro médico, informando *“que se movilizaba en su vehículo, que ... metros antes de donde se sale de la vía pues había una imperfección y que al momento en que él pasa por la imperfección una de las... hojas de resorte se rompe y que en su*

defecto pues él pierde la estabilidad o el control del vehículo y en consecuencia, pues digamos se va hacia el precipicio que fue donde quedó en posición final”; que para verificar si tal versión es coherente con lo que se encuentra en el sitio de los hechos, proceden a realizar una observación detallada del sitio, encontrando que “efectivamente tanto para el carril derecho como para el carril izquierdo, es decir, en sentido el Bordo - Bolívar y en sentido Bolívar - El Bordo, pues había una imperfección que comenzaba en el carril de la trayectoria de la buseta y obviamente daba con el carril contrario, en esta fijación fotográfica pues se podía evidenciar también que la parte más pronunciada de la imperfección era para el carril del sentido Bolívar – El Bordo”, y siguiendo la trayectoria de vehículo, “metros más abajo encontramos una huella de arrastre metálico el cual se encontraba en dirección donde el vehículo pues digamos pasó hacia el precipicio, eso qué nos indica, pues que efectivamente la pieza a la cual hacía referencia el conductor sí había sufrido ese daño en ese sitio”, y es que el sistema de amortiguación sostiene la carrocería, y al romperse “la estructura automáticamente se descompensa y en este caso pues se inclina hacia la izquierda”. Agrega, que en la fijación fotográfica del vehículo, se evidencia, que “la hoja de resorte principal del costado anterior izquierdo sufrió una ruptura”, y que “la deformación más pronunciada está sobre el carril Bolívar – El Bordo, pero inicia en el carril de El Bordo – Bolívar..., digamos sobrepasa la línea continua del otro carril”, aclarando, que “**la buseta se movilizaba o se desplazaba en sentido El Bordo – Bolívar**, y la huella metálica de acuerdo a la trayectoria que cogió el vehículo se encontraba sobre el carril digamos casi central en sentido Bolívar – El Bordo”, advirtiendo, que la pieza “si evidencia una oxidación, pero la hoja de resorte...no presenta deterioro...o ningún tipo de desgaste”, y es que además, los vehículos para obtener la planilla de circulación son sometidos a una revisión preventiva. Seguidamente, preguntado por la parte demandante, en qué carril de la vía sufre el daño automotor, respondió: “según lo que pudimos evidenciar y lo que nos manifestó el conductor, fue en la parte central de los dos carriles de circulación, probablemente”, agregado, que la buseta “obligatoriamente termina pisando esa imperfección” sobre el carril izquierdo, a fin de “coger las curvas correctamente”.

Por su parte, MARLON ANDRES ZAPATA GOMEZ [trabaja con la empresa INVESTICAUCA SAS, de la cual es gerente ISRAEL PINO LLANTEN, quien tiene un contrato con RAPIDO TAMBO], señala que ISRAEL le pidió que lo acompañara al lugar del accidente, y llegando al sitio habló con los presentes, y fijó fotográficamente la escena utilizando el método punto a punto, indicando, que primero fijó “unas malformaciones” en la vía, y luego las partes del vehículo, dentro de las cuales “me llama la atención una hoja de resorte, una ballesta, perdón,... que presentaba una

rotura... que no tenía presencia de pasto o de tierra...". En cuanto a las imperfecciones en la vía, aduce, que una de las imperfecciones que está sobre el carril derecho tiene aproximadamente una profundidad “*de 4 cm*”, siendo visiblemente más pronunciada la afectación en el carril izquierdo.

Adviértase, que el apoderado de los demandantes tacha la imparcialidad del testimonio de ISRAEL PINO LLANTEN, en razón del vínculo contractual con la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, sin embargo, la versión del testigo corresponde con lo que dice haber observado en el lugar de los hechos luego de ocurrido el accidente; razón por la que la tacha no está llamada a prosperar. Distinto, es el valor probatorio que pueda darse a dicho testimonio, de cara a los demás medios suasorios, y teniendo en cuenta, que no es éste un testigo técnico.

Así, del análisis de los medios de prueba se establece, que aun cuando DANILO SANCHEZ SAUCA [conductor] niega rotundamente haber ocupado el carril de circulación izquierdo en el momento en que se desplazaba por la ruta El Bordo – Bolivar; en el dictamen presentado por la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, el perito NIXON ADALBERTO ORTIZ, asegura que el conductor tomó la decisión de invadir el carril izquierdo, ante la falta de berma por el carril de circulación derecho y la presencia de un barranco sobre dicho costado, motivos por los que “*un conductor puede tomar la determinación de salirse un poco de la vía y continuar su trayectoria*”, según ocurrió en el presente asunto, pero al caer la llanta del vehículo en un hueco se verificó el accidente; mientras el deponente ISRAEL PINO asegura que el accidente se presentó “*según lo que pudimos evidenciar y lo que nos manifestó el conductor, fue en la parte central de los dos carriles de circulación*”. Diferencias éstas que ponen en evidencia, diferentes hipótesis sobre la trayectoria del autobús, pero conforme el dictamen allegado por la entidad demandada, no cabe duda alguna de que el vehículo de placas TTK-602 circulaba por el carril izquierdo, alejado de la línea central amarilla que separa los dos carriles de circulación, pues según se evidencia de las fotografías arrimadas con el dictamen, el vehículo siniestrado se desplazaba prácticamente por la mitad del carril izquierdo –que conduce de Bolivar a El Bordo-, como puede observarse⁴⁹:

⁴⁹ Téngase en cuenta que las fotografías dan cuenta del trayecto del vehículo, pero el deterioro de la vía corresponde a la fecha de la inspección ocular -29 de julio de 2021-, y no a la fecha del accidente.



Fotografía N° 3: En esta imagen en sentido El Bordo-Bolívar, se observa la flecha de color verde la cual indica que las llantas del costado izquierdo caen al hueco o bache presente en el carril de sentido Bolívar-El Bordo



Fotografía N° 4: En esta imagen en sentido El Bordo-Bolívar, se observa la flecha de color verde la cual indica que una vez las llantas del vehículo cayeron en el hueco, sufrió una rotura de la hoja de resorte anterior izquierda, lo que generó que el operador del vehículo perdiera el control del mismo.

Se colige de lo anterior, que el conductor del vehículo de placas TKK-602 obró de manera negligente e imprudente, no sólo por invadir el carril de circulación contrario, sino además, porque pese a conocer las condiciones de la vía –sobre la que dijo desplazarse “cada mes, cada 15 días”- tomó la decisión de transitar por el sector más deteriorado de la calzada –con grietas y hundimientos- a sabiendas del riesgo que ello implicaba, y es que nada impedía al conductor mantener el carril de circulación –derecho- y reducir la velocidad, pues en los videos allegados con la demanda, se observan los vehículos que transitan sobre la vía El Bordo – Bolívar, con total normalidad y sin dificultad alguna. Lo anterior, independientemente de que los vehículos que se observan en circulación, no tengan las mismas características del vehículo siniestrado, pues afirmar que las busetas no pueden transitar sobre el carril derecho de circulación en la vía El Bordo – Bolívar, resulta desproporcionado y alejado de la realidad.

De otro lado, tampoco se encuentra demostrado con certeza, que la rotura de la pieza del sistema de amortiguación del vehículo, o más concretamente, la hoja de resorte que hace parte del sistema de amortiguación, se verificó en el mismo

momento en que el bus transitaba por la vía El Bordo – Bolívar, y aceptándose aún en gracia de discusión, que así haya ocurrido, no puede pasarse por alto, que el vehículo de placas TKK-602 transitaba por la mitad del carril izquierdo de circulación, cuya capa asfáltica se encontraba mucho más deteriorada por grietas y hundimientos, que la del carril derecho. Lo anterior, aun cuando su conductor negó haber abandonado su carril de circulación, para invadir el carril izquierdo; afirmación ésta última, que no corresponde a la realidad, como se evidencia del conjunto de medios suasorios, que igualmente, dejan entrever un exceso de velocidad del conductor⁵⁰. De ahí, que no se está en presencia de un acontecimiento irresistible e imprevisible, ajeno a la voluntad del conductor, como lo aseguran las demandadas, porque como se itera, fue el conductor quien de manera irresponsable tomó la decisión de abrirse hacia el carril contrario, pese el deterioro evidente y visible de la calzada asfáltica, poniendo en peligro no sólo su vida, sino también la de los pasajeros a su cargo. Además, aspectos como la experiencia del conductor, tener la documentación del vehículo al día, haber efectuado el supuesto mantenimiento preventivo bimensual, y cumplir el protocolo de alistamiento del vehículo, son medidas que responden al cumplimiento de obligaciones inherentes a la actividad transportadora [previstas en el Código Nacional de Tránsito y la Resolución No. 0000315 del 6 de febrero de 2013⁵¹], y por sí solas, resultan insuficientes para desvirtuar la presunción de culpa que consagra el artículo 2356 del C. Civil. Así, pretender el reconocimiento de un caso fortuito o fuerza mayor, bajo el carácter súbito e inesperado del imprevisto -rotura de la hoja de resorte que hace parte del sistema de amortiguación-, no es de recibo para esta Corporación, pues corresponde a la empresa transportadora velar por el mantenimiento preventivo y correctivo⁵² de los vehículos afiliados a la misma, y el cumplimiento del “*protocolo de alistamiento*” contemplado en la Resolución No. 315 de 2013 del Ministerio de Transporte⁵³.

⁵⁰ Por auto del 4 de agosto de 2022, en el trámite de segunda instancia, se corrió traslado a las partes de la investigación penal que se adelanta contra DANILO SANCHEZ SAUCA, en la cual, obra copia de la denuncia penal formulada por la señora LUZ DARY QUIÑONEZ, pasajera del vehículo siniestrado, señalando que “*el conductor iba muy rápido, no era la velocidad normal que llevan los buses...otros pasajeros le dijeron que viajara más despacio y con más precaución, pero el conductor hacía caso omiso a las recomendaciones...íbamos muy rápido, yo en ese momento le dije al conductor que disminuyera la velocidad...no me contestó nada*”.

⁵¹ “*Por la cual se adoptan unas medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor y se dictan otras disposiciones*”, entre ellas, realizar el alistamiento diario de cada vehículo.

⁵² Artículos 2 y 3 de la Resolución No. 315 de 2013 del Ministerio de Transporte.

⁵³ Artículo 4. “***Protocolo de alistamiento***. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, ***todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificará como mínimo los siguientes aspectos:***

- *Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite del motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpia parabrisas, aditivos del radiador, filtros húmedos y secos*
- (...)

En relación con el tema en estudio, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia del 29 de abril de 2005, refirió:

“...la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular – in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que “la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos” (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, “la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-” (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda “calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito” (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).

(...)Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar- que **un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable. Por eso, entonces, si una persona desarrolla en forma empresarial y profesional una actividad calificable como “peligrosa”, de la cual, además, deriva provecho económico, por ejemplo la sistemática conducción de automotores de servicio público, no puede, por regla general y salvo casos muy particulares, invocar las fallas mecánicas, por súbitas que en efecto sean, como constitutivas de fuerza mayor, en orden a edificar una causa extraña y, por esa vía, excusar su responsabilidad.”** (Resalta la Sala)

(...)...ha precisado la Sala que “en sana lógica se impone concluir, siguiendo este criterio, que las fallas en el mecanismo u operación de ciertas cosas o actividades peligrosas, de cuyo buen funcionamiento y ejecución exenta de peligros es garante el empresario frente a potenciales víctimas..., por faltarles el requisito de exterioridad”, no pueden, en general, estructurar “en la modalidad de caso fortuito o de fuerza mayor, una causa exoneratoria capaz de contrarrestar la presunción de culpa que consagra el Art. 2356 del C. Civil” (Se subraya; Sent. No. 104 de 26 de noviembre de 1999, reiterada en sentencia No. 064 de 16 de junio de 2003).

Puestas de este modo las cosas, es claro que no le asiste la razón a los recurrentes, pues la falla en el sistema de frenos que presentó la buseta de placas SY-2750, “presumiblemente por el rompimiento de la manguera que conduce el líquido de frenos” –hecho este reconocido por el Tribunal (se subraya; fls. 47 y 48,

Parágrafo: El alistamiento lo realizará la empresa con el personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. **Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato según el caso”.**

cdno. 5)-, no es, en este específico caso y por no haberse paladinamente acreditado, un acontecimiento ajeno –o extraño- a la actividad peligrosa desplegada por la parte demandada, sino que, por el contrario, le es intrínseca y, de suyo propia, rectamente entendida, amén de que **el conductor, el administrador y el propietario del vehículo podían cabalmente prever que en la ejecución de aquella, era probable que se presentara una anomalía de esas características...**⁵⁴

Así las cosas, no estando acreditada la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito, en la producción del accidente de tránsito, bien hizo la funcionaria de primer grado, en desestimar la excepción en estudio.

4.3. Perjuicios inmateriales

4.3.1. Perjuicios morales derivados de las lesiones sufridas por MARLENE CASTILLO DE DAZA en accidente de tránsito

Reclama la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA, perjuicios en su condición de víctima directa del accidente, en la suma equivalente a 100 SMLMV, dadas las lesiones sufridas, así como su largo y tortuoso proceso de recuperación, e igualmente, su esposo e hijos, reclama el pago de perjuicios morales, en la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno de ellos.

Por su parte, la funcionaria de primer grado, condenó solidariamente a DANILO SANCHEZ SAUCA y la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas: A favor de MARLENE CASTILLO DE DAZA, la suma de \$20.000.000 m/cte; para LORENZO DAZA SAMBONI, la suma de \$10.000.000 m/cte, y para sus hijos: MARTIN FELIPE, JANET JIMENA, ROBERT FERNANDO y CRISTIAN ANDRES DAZA CASTILLO, la suma de \$8.000.000 m/cte para cada uno de ellos;

⁵⁴ CSJ SC, 29 abr. 2005, Ref: No. 0829-92, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo. **Criterio que mantiene** la CSJ SC17723-2016, 7 dic. 2016 Rad. No. 05001-3103-011-2006-00123-02, al expresar: *“al examinar la acusación por violación directa de la ley sustancial, se advierte la inexistencia del error jurídico planteado, porque el tribunal al aceptar las inferencias del juez de primer grado, en cuanto al reconocimiento de las reparaciones o mantenimiento realizado al autobús días antes del accidente, y la falla en el sistema de frenos que lo afectó, sostuvo que tal desperfecto no configuraba una causa extraña, toda vez que la empresa transportadora «en su condición de guardián de la actividad peligrosa, fungía como garante del buen estado de funcionamiento del vehículo, lo que hizo nugatorio catalogar el hecho de imprevisible e irresistible», no habiéndose probado «un factor foráneo que haya incidido decisivamente en el accidente, ni que algún hecho externo hubiera generado la falla del sistema averiado», por lo que estimó mantenía vigor la presunción de culpa. No obstante reclamar la recurrente una posición jurídica consecuente con la circunstancia de haberse reconocido el hecho del mantenimiento y de la reparación del automotor días antes de realizar el recorrido durante el cual se produjo el accidente, para con base en ello interpretar la «irresistibilidad» derivada de la falla mecánica presentada en el sistema de frenos, con apoyo en criterios doctrinales foráneos, conforme a los cuales «la irresistibilidad del evento es, por sí sola, constitutiva de fuerza mayor, cuando su previsión no podría permitir el impedimento de los efectos, siempre y cuando el deudor haya tomado todas las medidas requeridas para la realización del evento»; es un aspecto al cual el tribunal le dio respuesta argumentando la ausencia de demostración de hechos externos con incidencia decisiva en la falla mecánica que presentó el automotor; luego entonces, no se presenta un dislate jurídico, sino una lectura distinta realizada por la recurrente, con la cual pretende variar la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema,...”.*

determinación que cuestiona en sede de apelación la parte actora, al considerar, que los perjuicios se tasaron en “*una suma muy baja*” dada la magnitud de las lesiones, y el tortuoso y lento proceso de recuperación de la señora MARLENE. A su turno, la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, DANILO SANCHEZ SAUCA, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., solicitan reducir el monto de la condena, ajustándola a los parámetros jurisprudenciales, debiendo reconocerse según el criterio del apoderado de RAPIDO TAMBO, para la señora MARLENE la suma de \$10´000.000 m/cte, y para los restantes demandantes, hasta \$5´000.000 m/cte.

Respecto del perjuicio moral, la “*Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental*”⁵⁵, siendo el Juez quien debe estimar la compensación o satisfacción del mismo bajo un criterio de razonabilidad, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del daño, su gravedad, y la intensidad del dolor sufrido, entre otros aspectos, bajo el denominado *arbitrium iudicis*, y teniendo en cuenta en todo caso, que “*la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento*”.

De igual forma, en sentencia del 19 de diciembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil precisó, que “*Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos...*”⁵⁶.

Así mismo, ha indicado la jurisprudencia que los perjuicios se presumen respecto de la víctima directa, según lo expresado en la sentencia SC780-2020, al manifestar: “***Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades***

⁵⁵ CSJ SC13925-2016, 30 sep. 2016, rad. 2005-00174-01

⁵⁶ CSJ SC5686-2018, 19 dic. 2018, Rad. No. 05736 31 89 001 2004 00042 01

como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral⁵⁷.

En el caso concreto, la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA [persona de 72 años de edad, para la fecha del accidente], en la diligencia de interrogatorio de parte, informa que vive con su esposo LORENZO SAMBONI, pues sus hijos “*son adultos y viven a parte*” -en Popayán y Santander-, y en relación con los hechos, refiere, que el día del accidente iba acompañada “*con una hermana...OMAIRA CASTILLO*”, se dirigían a Bolívar a visitar a su hijo MARTIN FELIPE, saliendo a las 6:00 de la mañana, compraron pasajes en la terminal, y recuerda que iba despierta “*el bus pues sí iba bastante rápido, cuando menos pensamos pues el bus se volteó en la vía... el bus era un carro viejo*”, en el que “*se sentía algo raro, unos sonidos raros, eso era lo que se sentía*”, y al voltearse el bus su hermana cayó como a “*un barranco...el bus por la parte de atrás se abrió...y ahí pues salí yo, y quedé contra las llantas traseras*”, quedando lesionada en la “*columna...salí lesionada de las vértebras...tres vértebras... yo quedé con mucho dolor y tuvieron que operarme*”, por lo que “**en la actualidad tengo que valerme casi siempre por el caminador, porque el dolor a la columna es impresionante**”, y para salir a la calle, “*alguien que me dé el brazo, pues para poderme movilizar*”, y además, “**en estos momentos me encuentro mal, me dan nervios... ya la vida mía no es como antes**”.

La historia clínica de atención de urgencias del 18 de julio de 2019 en el Hospital San José de Popayán, da cuenta que la señora MARLENE CASTILLO, fue víctima de un accidente de tránsito “*mientras se movilizaba de pasajera en autobús*”, presentando “*fractura conminuta de columna lumbar del cuerpo vertebral de L3 con fractura del muro posterior y colapso del cuerpo vertebral que manejo quirúrgico por la especialidad*”, siendo diagnosticada con “*traumatismos múltiples, no especificados*”, “*fractura de vértebra lumbar*”, “*contusión del tórax*” y “*contusión del hombro y el brazo*”, con dolor “*de difícil manejo*”; en valoración intrahospitalaria del 27 de julio, se consigna: “*paciente con fractura tipo estallido de L2, en espera de material de osteosíntesis para cirugía*”, siendo llevada al quirófano el 3 de agosto de 2019⁵⁸, describiéndose los siguientes hallazgos quirúrgicos: “*fractura del cuerpo*

⁵⁷ CSJ SC780-2020, 10 mar. 2020, Rad. No. 18001-31-03-001-2010-00053-01

⁵⁸ Descripción del procedimiento quirúrgico:

vertebral L3 con desgarró del disco intervertebral con retropulsión de fragmentos hacia el canal lumbar y desgarró del saco tecal colapso del cuerpo vertebral por osteosíntesis”, y finalmente, fue dada de alta el 20 de agosto de 2019, para manejo ambulatorio por Algesiología, bajo el diagnóstico de “dolor crónico”, con uso de corsert mientras este en movimiento e incluso sentada⁵⁹.

De otro lado, según Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 24 de mayo de 2021 –allegado con la demanda-, a la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA se le otorgó una incapacidad médico legal definitiva de 80 días, y como secuelas médico legales, describió las siguientes: *“Deformidad física que afecta del cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional del órgano sistema musculo esquelético de carácter permanente”*⁶⁰.

En este orden, refulge con claridad el daño sufrido por la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA, así como la tristeza, dolor y congoja que con ocasión del accidente ocurrido el 18 de julio de 2019 afectan el fuero interno de la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA, y en tal virtud, la tasación efectuada por la Juez a-quo [\$20.000.000] resulta proporcional y razonable, dentro del baremo fijado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil⁶¹; razón por la que se confirmará la sentencia apelada en este preciso punto –objeto de inconformidad por las partes del proceso-.

De otro lado, respecto de los perjuicios reclamados por el cónyuge e hijos de MARLENE CASTILLO, demandantes dentro del presente asunto, conviene recordar que en sentencia del 19 de diciembre de 2018, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, señaló que *“Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los*

previa asepsia y antisepsia se realiza incisión en sitio previamente demarcado con fluoroscopia y en línea media región lumbar que compromete la piel y el tejido celular subcutáneo y se disecciona la fascia el músculo y por abordaje paraespinal lumbar se disecciona entre los músculos multifidos y se exponen las fascetas articulares lumbares izquierdas y se expone el foco de fractura a nivel de L3 se realiza fasciectomía superior de L3 y laminectomía superior de L3 y se expone bajo magnificación la raíz emergente y se procede a arealizar por sustracción pedicular corpectomía de los fragmentos fracturados mediante técnica abierta se realiza hemostasia cuidadosa de hecho y se expone el disco intervertebral superior de L2 L3 se incide el mismo y se realiza discectomía del interespacio se curetea y se prepara platillo inferior de L2 y posterior a esto se incide y se expone el disco intervertebral inferior de L3 L4 se incide el mismo y se realiza discectomía del interespacio se curetea y se prepara platillo superior de L4 y se prepara el lecho para la reducción anterior de la fractura mediante distracción intercorporal y reducción anterior mediante la inserción de cilindro de titanio de 25*32 relleno de injerto autólogo de hueso y matriz ósea desmineralizada tipo puty 5 cc y se cierra con anillo y tornillo de bloqueo terminal, se realiza confirmación radiológica del posicionamiento y se procede entonces a realizar reparo de desgarró del saco tecal mediante rafia primaria con nurolon 4-0 se observa integridad de las raíces superior e inferior y se realiza artrodesis posterior de columna con tornillos transpediculares de forma bilateral superiores con tornillos monoaxiales de 4*5/40 dos tornillos y en L4 segmento inferior con 5*5/45 dos tornillos se fijan con dos barras de titanio de 6.0*80 mediante 4 tornillos de cierre y se procede a cerrar por planos de manera convencional fascia lumbar TCS y piel sin complicaciones

⁵⁹ Documento 02, folio 112 y 119

⁶⁰ Documento 01, folios 44-48

⁶¹ CSJ SC780 de 2020, 10 mar. 2020, Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01, tasando los perjuicios morales a la víctima directa lesionada en accidente de tránsito, en un máximo de \$30'000.000 m/cte.

sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos...”⁶²

En este orden, resulta preciso traer a colación los interrogatorios de parte absueltos por LORENZO DAZA SAMBONI, MARTIN FELIPE DAZA CASTILLO, JANET JIMENA DAZA CASTILLO, ROBERT FERNANDO DAZA CASTILLO, y CRISTIAN ANDRES DAZA CASTILLO. Así, el señor LORENZO DAZA SAMBONI, refiere, en relación con las lesiones sufridas por MARLENE, que *“eso nos acabó la vida a todo mundo, ella en primer lugar lo de a columna, golpes en la cadera, las costillas le quedaron todas amontonadas en un solo punto, y el médico dijo pues que esas no eran operables, que ellas mismas se iban reconstruyendo, pero eso se demoró un poco de tiempo, y hasta ahora pues le duelen”*, habiendo estado hospitalizada *“dos meses más o menos”*, pues la operaron de *“la columna, y de urgencia le sacaron un líquido en los pulmones, en este momento ella tiene un cilindro que le llaman los doctores, ella ha estado en control, pero este es el momento que ella no puede valerse por sí misma... tiene que valerse de la ayuda de otra persona”*, y el proceso de recuperación ha sido *“muy lento, muy lento, lento”*, y doloroso. Finalmente, aduce, que ella siempre ha sufrido de ese dolor en la columna, pero *“no era un dolor de que ella estuviera postrada, o ir al médico por ese dolor”*, y en este momento, salen muy poco, porque ella *“casi no aguanta sentada en el carro”*.

CRISTIAN ANDRES DAZA CASTILLO, manifestó, que cuando se enteró del accidente *“pensé que ella había fallecido por la manera en que se describieron las cosas..., para mí fue muy difícil...me afectó muchísimo como a cualquier ser humano...”*, y vio a su madre *“tres o cuatro días después”* del accidente. Agrega, que durante la convalecencia de su progenitora *“quienes han estado constantemente con ella, fue una enfermera, pero quien ha estado al pie de ella, siempre ha sido mi papá, mi hermana... JANETH JIMENA, mi papá... la vida de él pues ha sido ahora así, mantenerse aquí también pendiente, o sea el enfermero quedó francamente fue él, prácticamente, y la otra niña que ella sí estudió enfermería también y se dedicó fue en la parte nocturna...”*, porque su progenitora siempre ha manifestado mucho dolor.

ROBERT FERNANDO DAZA CASTILLO, informa al Juzgado, que las condiciones de salud de su madre antes del accidente, eran *“estables”*, y se enteró del accidente de su progenitora por una llamada que le hizo *“un familiar”*, y la vio el mismo día del accidente en el Hospital San José, donde estuvo en cuidados intensivos más de un mes, después fue trasladada a la casa, pero no podía valer

⁶² CSJ SC5686-2018, 19 dic. 2018, Rad. No. 05736 31 89 001 2004 00042 01

por ella misma, *“estaba impedida totalmente creo para la marcha, y no se podía valer por sus propios medios”*, por lo que se encargó de su cuidado, *“en primer lugar, ha sido mi papá, y una enfermera que se contrató...”*. Finalmente, dice haber visto a su madre *“regular o mal, ...triste, quejándose con sus dolores, imposibilitada para desarrollar sus actividades normales...”* pues no pudo continuar trabajado, porque *“está impedida físicamente, porque tiene inconvenientes en la columna que le producen dolores y dificultad la marcha, para ejercer las actividades que antes hacía”*.

JANETH JIMENA DAZA CASTILLO, refiere en cuanto a las condiciones de salud de su madre, que presentaba *“dolencias como una persona que va envejeciendo poco a poco, se quejaba de su dolor de espalda, era prácticamente eso, pero de resto no, ...yo era la que iba con ella al médico”*, y para el dolor le mandaba *“un acetaminofén o un naproxeno, le mandaban a ella para el dolor de espalda, ... el dolor de espalda refería era como un cansancio, por su trabajo”*. Agrega, que se enteró del accidente cuando la llamó un primo a las 12:10 de la tarde, y *“de ahí ya fue un caos para nosotros”*, y vio a su mamá cuando llegó la ambulancia a las 3:30 al Hospital Universitario, permaneciendo hospitalizada *“mes y medio largo”*, luego *“salió en condiciones donde la ambulancia la trasladó a la casa, el Neuro nos tocó comprar un corsé para ella poderla medio sentar, porque ella sin eso no se podía movilizar para nada, mi mamá no salió ni caminando ni nada, ... y con un corsé y con eso duró seis meses”*, siendo preciso estar muy pendiente de ella, *“si ella se va a parar de la cama hay que darle la mano, tenerle como el brazo para que ella pueda caminar...”*, y en la actualidad, su mamá no realiza ninguna actividad económica y *“tampoco creo que volverá a realizar”*, y es que *“la vida de mi mamá nunca más volvió a ser igual”*, ella no pudo volver al grupo de Don Bosco al que ella pertenece, por lo que el estado de ánimo de su mamá, es bastante *“mal”*, y la situación ha impactado a su hermanos CRISTIAN y MARTIN FELIPE, quienes están con psicología y psiquiatría, pues la situación los afectó bastante.

MARTIN FELIPE DAZA CASTILLO, manifestó, que su progenitora resultó lesionada en el accidente, permaneciendo hospitalizada *“entre un mes y un mes y medio”*, razón por la que se turnaban en el Hospital para acompañarla *“con mi papá, mis hermanos... mi hermana, yo cuando el fin de semana venía...”* y la enfermera YENNY PAME, advirtiendo, que su progenitora *“era una persona muy activa, ella participaba en el grupo de oración que queda cerca de mi casa, de la Iglesia Don Bosco, María Auxiliadora, no faltaban pues ella a la iglesia”*, y es que *“realmente este accidente le cambió la vida por completo, dado que pues quedó prácticamente como inhabilitada para realizar todo lo que anteriormente realizaba”*.

tanto en su vida social, como en su trabajo, como en sus relaciones con la familia, con el contexto en el cual ella convive...realmente la vida se transformó para ella”, y si bien ella tenía un dolor en la columna antes del accidente, “era un dolor posiblemente por el trabajo que ella tenía...por la panadería...no era un dolor tan grave como el que le ocasionó el accidente de tránsito”, y por el que “no puede realizar ningún tipo de actividad laboral”, porque “tienen que ayudarla a sentar, incluso hasta en el baño... a bañar, ayudarle a cambiar... el pañal que lo ha estado usando estos meses que se ha puesto un poco más adolorida por el trauma que tiene... ese dolor persiste al moverse, al tratar de pararse, de caminar, no puede digamos dar muchos pasos porque ya le duele... la espalda... se puede sentar muy poco tiempo, acomodándole colchones... quedó mi mamá prácticamente discapacitada en cuanto a lo que ella anteriormente realizaba”.

También, con el propósito de acreditar los perjuicios sufridos por los demandantes con las lesiones causadas a la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA, se citó a declarar a instancia de la parte actora a la señora MARÍA OMAIRA CASTILLO [hermana de MARLENE], quien informa que su hermana no pudo seguir trabajando “...porque ella quedó mal de la columna...muy estropeada...se golpeó también el tórax, la cabeza, un hombro... ella quedó mal, mal para seguir trabajando”, y es que “fue difícil la situación de ella, el dolor, la situación que ya se volvió traumática para todos, porque ya todo cambió pues en la casa... tocó que ponerse en las labores de la casa,... atendiéndola a ella,... para todos cambió la vida notoriamente”, pues MARLENE aunque ya camina, “camina muy poquito,... distancias más grandes ya no puede..., se cansa por el problema de la columna, tiene que la persona que la acompaña llevar una sillita”, siendo a LORENZO a quien “le tocó entregarse de lleno al cuidado de mi hermana”. Agrega, que MARLENE “se encuentra bastante afectada en vista de que no pudo volver a hacer su vida normal, su situación familiar, en cuanto lo económico, en lo social, todo cambió”, y “no solamente ella”, todos resultaron afectados con la nueva situación. Refiere igualmente, que de los hijos de MARLENE, siempre ha estado con ellos MARTIN FELIPE “el menor”, porque los demás “ya se organizaron aparte”, y la familia ha tenido “inconvenientes”, porque a partir del accidente “todo cambió... no son los mismos, quedaron muy afectados psicológicamente, ... mis sobrinos... CRISTIAN y FELIPE”, quienes están en tratamiento psicológico.

Por su parte, la señora NARDA MUÑOZ DAZA [sobrina de LORENZO DAZA], citada para ratificar la declaración extra juicio aportada con la demanda [documento “03Anexos” – folios 3-4] manifestó que visitaba a la familia de MARLENE de manera “...frecuente... ya que junto con mi esposo fuera del vínculo familiar somos muy

allegados a ellos... siempre desde mi niñez siempre he estado con ellos los he visitado, y sobre todo por el producto de doña MARLENE que es la panadería, nosotros íbamos a comprar frecuentemente a la casa de ellos...ha sido una amistad muy estrecha...”, e indica, que antes del accidente la señora MARLENE era una persona *“totalmente normal... en su salud, y muy emprendedora, muy trabajadora...”*, por lo que junto con su hermana OMAIRA trabajaban en la actividad de panadería, pero luego del accidente *“le tocaba a mi tío, cambiar a doña MARLENE de pañal, andarla para un lado y para el otro, bañarla, cocinar, mejor dicho la vida de él se le acabó en ese momento, igual a mis primos... doña MARLENE no tenía como ella poder por si misma valerse”*, era *“totalmente dependiente por las lesiones que tuvo en la columna”*, lo que afectó *“la parte emocional”* de su tío LORENZO y *“la salud mental”* de los hijos, especialmente de MARTIN y CRISTIAN, generándose situaciones difíciles, porque *“a raíz de esto la vida a ellos les cambió totalmente...no volvió a ser la misma y yo he estado cerca de ellos, y he mirado esa afectación en la familia DAZA”*.

También, el señor ORLANDO ORDOÑEZ OROZCO [esposo de NARDA MUÑOZ], citado para ratificar la declaración extra juicio aportada con la demanda [documento “03Anexos” – folios 1-2], informó, que visitaba con frecuencia la familia de MARLENE, porque son muy *“allegados”* y *“para comprar los productos que ella vendía –pan y otros alimentos”*, arguyendo, que antes del accidente era *“una señora alentada... trabajadora... dedicada a su hogar, ... es una mujer sana...no le conocí así una dolencia”*, pero con ocasión del accidente permaneció 45 días hospitalizada, y *“la situación de salud de doña MARLENE fue muy difícil debido a que ella pues siempre necesitó de alguien para poder moverse... esto... afectó directamente a don LORENZO... porque le tocó hacer ese papel de cumplir los servicios normales de la casa...y estar pendiente de ella, bañarla, cambiarle el pañal, todas estas cosas”*, y sus hijos MARTIN FELIPE y CRISTIAN sufren un cuadro depresivo.

Ahora, si bien la parte demandada, tacha los testimonios de NARDA MUÑOZ DAZA [ante el vínculo con los demandantes], y ORLANDO ORDOÑEZ OROZCO [siendo un testigo de oídas, y ante su palmaria parcialidad], para la Sala las tachas en comentario no encuentran ninguna prosperidad, pues las versiones de los testigos son fluidas, espontáneas, explican la razón de la ciencia de sus dichos, y guardan correspondencia con las demás declaraciones rendidas dentro del proceso.

Adicionalmente, se allegó copia de la historia clínica de MARTIN FELIPE, de la Clínica de Salud Mental Nueva Esperanza, de fecha 26 de julio de 2019, a quien se le diagnosticó: *“Trastorno mixto de ansiedad depresión”* y *“Trastorno de ansiedad generalizada”*, atendiendo *“cuadro familiar muy difícil, madre y padre están*

delicados de salud incluso con su madre hospitalizada... dado que su madre se accidentó, paciente que está solo enfrentando todo este proceso pero ahora siente que no puede más, paciente muy ansioso y deprimido”, se le expide incapacidad médica por 30 días⁶³. Consulta nuevamente, el 13 de septiembre de 2019, refiriendo “se siente mejor, no obstante su problema familiar lo atormenta e influye negativamente en su recuperación”⁶⁴.

En este orden, estima la Sala, que habiéndose acreditado el primer círculo familiar de la víctima directa del accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2019, y demostrado de manera inequívoca el parentesco⁶⁵, se presume el perjuicio moral sufrido por los demandantes, concretamente, el cónyuge e hijos de MARLENE CASTILLO DE DAZA, debiendo *“tenerse en cuenta la intensidad de las relaciones familiares, pues es distinto valorar unas relaciones familiares distantes de unos vínculos parentales fuertes”*; aspectos por los que estima la Sala, es procedente la reparación del daño causado, y para ello se tomará como parámetro máximo establecido para la tasación de los perjuicios morales por lesiones en accidente de tránsito, para los familiares cercanos de la víctima directa, el derrotero trazado en la sentencia SC780-2020⁶⁶ del 10 de marzo de 2020.

Así, la tasación se realiza conforme al *arbitrium iudicis*, atendiendo los topes máximos señalados por la jurisprudencia como *“guía de valuación”*, pues en reciente proveído la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, propugnó por el acatamiento a los criterios orientadores de la jurisprudencia, al expresar: *“Precisamente, una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial.”*^{67...⁶⁸}

⁶³ Documento 02 del cuaderno principal, folio 140

⁶⁴ Documento 02, del cuaderno principal, folio 142 a 143

⁶⁵ Se acreditó el parentesco con los respectivos registros civiles de nacimiento visibles en el documento 01 del cuaderno principal, así: MARTIN FELIPE DAZA CASTILLO (fl. 17), JANET JIMENA DAZA CASTILLO (fl. 12), ROBERT FERNANDO DAZA CASTILLO (fl. 15), y CRISTIAN ANDRES DAZA CASTILLO (fl. 10); y a folio 8 del mismo documento, reposa registro civil de matrimonio de LORENZO DAZA ZAMBONI y MARLENE CASTILLO.

⁶⁶ CSJ SC780-2020, 10 mar. 2020, Rad. No. 18001-31-03-001-2010-00053-01, que señaló: *“La compensación de las aflicciones que tuvo que sufrir su hijo se tasará en la suma de \$20’000.000, por entenderse que su menoscabo moral no pudo tener la misma intensidad que el sufrimiento que padeció la víctima directa del accidente de tránsito”*.

⁶⁷ CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ SC035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01.

⁶⁸ CSC SC3728-2021, 26 ago. 2021, Rad. No. 68001-31-03-007-2005-00175-01, M.P. Dra. Hilda González Neira.

Sin más consideraciones, para la Sala resulta proporcional y razonable la tasación de perjuicios realizada por la funcionaria de primer grado, sin que haya lugar a modificar el monto reconocido al señor LORENZO DAZA y sus hijos. De ahí, que ninguna prosperidad encuentran los reparos formulados por el apoderado de la parte actora, y los apoderados de los demandados, pues la funcionaria realizó un juicioso análisis de los hechos y pretensiones de la demanda, en orden a determinar el alcance de la sentencia, así como de los medios suasorios allegados al expediente, que dan cuenta de la tristeza, la afectación emocional y psicológica de los miembros del núcleo familiar, y es que además, como se indicó, el perjuicio moral sufrido por la víctima directa de las lesiones y su familia cercana – hijos y esposo-, se presume, y fue tasado por la juez a-quo dentro del baremo definido por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

4.3.2. Perjuicios por daño a la vida de relación

Reclaman los demandantes, el pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de “daño a la salud y/o a la vida de relación, para MARLENE CASTILLO DE DAZA, el equivalente a 45 SMLMV”, para “LORENZO DAZA ZAMBONI, MARTIN FELIPE DAZA CASTILLO, JANET JIMENA DAZA CASTILLO, ROBERT FERNANDO DAZA CASTILLO, y CRISTIAN ANDRES DAZA CASTILLO, el equivalente a 20 SMLMV”; perjuicios que reconoció la señora juez a-quo, en la siguiente forma: Para MARLENE CASTILLO en la suma de \$15.000.000, y para LORENZO DAZA SAMBONI la suma de \$6.000.000, denegando a los demás demandantes el reconocimiento y pago de tales perjuicios. Recuérdese, que el apoderado de los demandantes, centra su inconformidad con la sentencia, frente a los perjuicios morales⁶⁹ y el lucro cesante, pero nada aduce respecto del daño a la vida de relación; mientras el apoderado de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, solicita reducir dicha condena, así: Para MARLENE CASTILLO hasta \$8´000.000, y para LORENZO DAZA hasta \$4´000.000 m/cte.

Ahora bien, el daño a la vida de relación, conforme a la jurisprudencia desarrollada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, comprende no sólo “*al perjuicio estrictamente fisiológico, es decir, identificado con esas dificultades que una*

⁶⁹ Documento 021, cuaderno de segunda instancia:

Por lo anterior, comedidamente solicito el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil – Familia, que modifique la decisión tomada frente a los perjuicios morales, para en su lugar incrementar las condenas señaladas por los perjuicios morales a favor los demandantes MARLENE CASTILLO DE DAZA, LORENZO DAZA ZAMBONI, MARTIN FELIPE DAZA CASTILLO, JANET JIMENA DAZA CASTILLO, ROBERT FERNANDO DAZA CASTILLO y CRISTIAN ANDRES DAZA CASTILLO y proceda a estipularlos y/o cuantificarlos en una suma de dinero igual y/o superior al equivalente de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales

persona padece en su desenvolvimiento en la vida en sociedad por la lesión física derivada de daños corporales a él inferidos”, sino que además, abarca “en general cualquiera otra que se manifieste en la órbita del desenvolvimiento en la vida, no patrimonial, producto del evento dañoso”⁷⁰. Así, el daño a la vida de relación, ha sido reconocido como una especie de perjuicio no patrimonial, una categoría propia y distinta del perjuicio moral, que afecta las relaciones de la persona con su entorno y la manera como satisface sus actividades cotidianas, y por ello, “tiene dicho la Sala que es entendido como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01)...”⁷¹

Igualmente, el daño a la salud, como categoría de daño inmaterial, se entiende incorporado en el concepto de daño a la vida de relación, como se evidencia en la sentencia SC562 de 2020, en la que se expresó: “Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación. Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales”⁷².

Así, frente al daño a la vida de relación, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia SC780-2020, expresó:

“Esta Corte ha sostenido que esa clase de perjuicio recae «sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad», y puede tener origen «tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso,...; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie

⁷⁰ CSJ5686- 2018, 18 dic. 2018, Radicación N.º 05736 31 89 001 2004 00042 01

⁷¹ CSJ SC4803-2019, 12 nov. 2019, Rad. No. 73001-31-03-002-2009-00114-01

⁷² CSJ SC562-2020, 27 feb. 2020, Radicación N° 73001-31-03-004-2012-00279-01

de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos».⁷³

La tasación de este tipo de perjuicio extrapatrimonial se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento».

También ha indicado la jurisprudencia, que aún verificado el daño permanente en la vida y salud de la víctima, de todas maneras, debe establecerse la auténtica magnitud del daño padecido por la parte demandante, pues de no procederse en tal sentido, el monto indemnizatorio se fundaría *“en una clara indeterminación probatoria, y por ese camino no puede considerarse que el pronunciamiento obedeció a criterios ponderados de reparación integral...”*⁷⁴.

Descendiendo al presente asunto, observa la Sala, que reposa en el expediente el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el que se reconoció una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 19,00% a la señora MARLENE CASTILLO, que siguiendo los lineamientos jurisprudenciales citados con anterioridad⁷⁵, no es suficiente por sí solo para establecer con certeza la forma en que se verificó la afectación a la vida social de la demandante⁷⁶; sin embargo, en el *sub-examine*, las pruebas recaudadas dentro del proceso, dan cuenta de la afectación en la vida social de la señora MARLENE CASTILLO, y su esposo, el señor LORENZO DAZA, como pasa a verse:

En el interrogatorio de parte absuelto por la señora MARLENE, ésta manifestó que antes del accidente salía de la casa con sus hijos *“me llevaban por ahí a alguna parte a distraerme... los domingos a veces... íbamos por allá al campo, a alguna vereda o algo”*, y luego del accidente, habiendo permanecido hospitalizada durante más de un mes, igualmente sale con sus hijos, pero requiere de *“el caminador”*, y

⁷³ (CSJ SC. 20 enero de 2009, rad. 000125; reiterada en CSJ. SC. 6 de mayo de 2016. Rad. 2004-00032-01)

⁷⁴ CSJ SC22036-2017, 19 dic. 2016, Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01. **Criterio reiterado** por la CSJ SC5340-2018, 7 dic. 2018, Radicación 11001-31-03-028-2003-00833-01, al expresar: *“...desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (fl. 26), se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (fl. 27), sin mencionar sus condiciones personales — edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización—, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado. (...) En consecuencia, **ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que “[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica”.***

⁷⁵ Incluido el presente de esta Sala de Decisión, contenido en el proceso de responsabilidad civil extracontractual, radicado al No. 2010-00327, y el proceso radicado al No. 19001 31 03 005 2017 00198 02.

⁷⁶ CSJ SC780-2020, 10 mar. 2020, Radicación No. 18001-31-03-001-2010-00053-01, al hacer alusión a las características del daño a la vida de relación, manifestó: *“...es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’...”*

aunque aduce que antes del accidente no realizaba ninguna actividad deportiva ni social, no puede pasarse por alto, que la señora MARLENE no recuerda bien las cosas, y es que además, su esposo, hijos y los deponentes OMAIRA CASTILLO, NARDA MUÑOZ DAZA y ORLANDO ORDOÑEZ OROZCO, informan al unísono, que la señora MARNELE hacía parte del grupo de oración Don Bosco – María Auxiliadora, donde sus integrantes se reunían a orar, iban a la iglesia, e incluso, realizaban algunos paseos, y prueba de ello, es que el señor LORENZO DAZA, refirió: *“ella pertenece a un grupo de oración de Don Bosco...”*, se reunían *“cada ocho días, hacían paseos, reuniones, grupos de oración dentro del templo o sino hacían paseos a alguna finca, salían a pasear a hacer alguna actividad por allá así”*, pero en la actualidad, ella no acude a dichas actividades, *“porque ella no aguanta estarse sentada... ella se la pasa acostada...”*. En el mismo sentido, se pronunció CRISTIAN ANDRES quien informa, que su madre participó en un grupo de oración, pero *“por las cuestiones del desplazamiento físico”* no pudo regresar, *“es difícil el desplazamiento, por los dolores que presenta...los manifiesta en cada momento...”*, y aunque salen en el carro, *“ella no aguanta...no puede estar en una sola posición, por lo intenso que es el dolor”*, y es que *“una cosa muy diferente es salir y poder disfrutar... y otra diferente es no poder ni estar en una sola posición por el dolor intenso...”*, e indica, que es su padre quien ha estado al lado de su progenitora, *“la vida de él pues ha sido ahora así, mantenerse aquí también pendiente, o sea de enfermero quedó francamente él”*. También ROBERT FERNANDO, dice que su progenitora *“pertenece a una asociación de María Auxiliadora en el Colegio Don Bosco y frecuentaba reuniones sociales, paseos, ratos de esparcimiento y diversión”*, actividades que *“actualmente no las puede realizar... por el impedimento físico que ella tiene”*, siendo *“poquitas las veces que ha salido”*, y además, *“la he visto triste en ocasiones, quejándose con sus dolores, imposibilitada para realizar actividades normales de todo ser humano estando uno bien de salud...”*, y es su padre quien ejerce las labores de cuidador. JANET JIMENA, reitera que su progenitora *“pertenece al grupo de María Auxiliadora en Don Bosco... ella viajaba a seminarios, salían a Buga...”*, pero *“lastimosamente no pudo volver ni a la misa, ni nada,... la vida de mi mamá nunca más volvió a ser igual”*. OMAIRA CASTILLO, refiere, que MARLENE pertenecía a la Asociación de María Auxiliadora de Don Bosco, *“tenía muchas actividades, en muchas ocasiones viajaron... era una persona muy activa, muy dinámica...”*, pero después del accidente no ha podido realizar dichas actividades *“ni siquiera para hacer una visita ahí a la iglesia... se encuentra en bastante dificultad, pues caminar, camina un poquito, pero distancias más grandes ya no puede...”*, y tampoco pudo volver a trabajar en la actividad de panadería, ni LORENZO volver a Codelcauca, porque *“le*

tocó entregarse de lleno al cuidado de mi hermana de la casa, entonces, hasta ahí llegó prácticamente lo que él hacía por fuera”. NARDA MUÑOZ DAZA se pronunció en idéntico sentido, señalando que “ella pertenecía a la Iglesia de Don Bosco, tengo entendido, y ella viajaba, ...ella participaba mucho en su parte social... de ir y compartir, y asistir a reuniones familiares, lo cual con el accidente pues eso se acabó”, e igualmente para LORENZO, quien dejó sus amistades y las actividades en la Cooperativa, pues después del accidente “ninguno de los dos volvió a ejercer ninguna de las actividades”, y es que a LORENZO le tocaba “cambiar a doña MARLENE de pañal, andarla para un lado y para el otro, bañarla, cocinar, mejor dicho la vida de él se le acabó en ese momento igual,... para mi tío, él ya no pudo hacer una vida normal”. Finalmente, ORLANDO ORDOÑEZ OROZCO, reitera lo expresado por los anteriores deponentes, así como el hecho de que LORENZO dejó de asistir a sus actividades, para estar pendiente del cuidado de MARLENE.

Se concluye de lo expresado, que comprendido el daño a la salud en el concepto de daño a la vida de relación, conforme lo indicado por la jurisprudencia⁷⁷, y acreditado el perjuicio ocasionado a la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA y su esposo LORENZO DAZA⁷⁸, derivado de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2019, se confirmará la condena impuesta en la sentencia por tal concepto..

4.4. Perjuicios materiales

4.4.1. Lucro cesante

Solicita la parte actora en la demanda, se condene a los demandados a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para MARLENE CASTILLO DE DAZA, las siguientes sumas: \$20.373.920, por lucro cesante consolidado, y \$102.690.747, por lucro cesante futuro; perjuicio cuyo

⁷⁷ CSJ SC5686-2018., 19 dic. 2018, Rad. No. 05736 31 89 001 2004 00042 01, manifestó: “Solo cuando esta Corte tuvo ocasión de tratar el asunto,... dio cabida al daño a la vida de relación, que en esta jurisdicción ordinaria sigue denominándose de tal forma, describiéndolo, en su fallo de casación del 13 de mayo de 2008, en síntesis, como una *lesión autónoma, extrapatrimonial, originada en lesiones físicas o psíquicas, o a derechos fundamentales u otros intereses lícitos, que se refleja en la esfera externa del individuo, las más de las veces por impedimentos o limitaciones temporales o definitivas, y en todo caso sin significado pecuniario.(...)...Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno”.*

⁷⁸ CSJ SC20950-2017, 12 dic. 2017, Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. Al hacer alusión a las características o particularidades, del daño a la vida de relación, refiere: “según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y éstos;...”

reconocimiento y pago ordenó la señora Juez a quo, en la suma de \$3.421.342 por concepto de lucro cesante consolidado, y \$4.986.258 por concepto de lucro cesante futuro, atendiendo la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la víctima directa en 19%, según dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y la actividad productiva que realizaba la señora MARLENE CASTILLO, concretamente, la elaboración y venta de pan, de la que dice la señora MARLENE CASTILLO le quedaban libres entre \$500.000 - \$700.000 mensuales, y para efectos de la liquidación, el Juzgado tomó como ingresos la suma de \$500.000, y descontó el período de aislamiento obligatorio del 24 de marzo de 2020 al 30 de agosto de 2020.

Ahora, el apoderado de los demandantes, aduce que estando demostrado que la señora MARLENE CASTILLO realizaba una actividad económica de producción de pan y otros alimentos, para la liquidación del lucro cesante debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019; mientras los demandados “RAPIDO TAMBO”, DANILO SANCHEZ SAUCA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, aducen que no está demostrada la causación de los mismos, pues la señora MARLENE CASTILLO para la fecha del accidente tenía 72 años de edad.

Examinadas las pruebas allegadas al expediente, observa la Sala, que como consecuencia del accidente la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA sufrió una pérdida de la capacidad laboral en el 19%, según dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y aunque la señora MARLENE manifestó que antes del accidente sufría de dolor en la columna, lo cierto, es que no se acreditó que aquella dolencia afectara su calidad de vida ni resultara incapacitante para la misma; distinto, es que con ocasión del accidente de tránsito se vio afectada por una “*fractura de vértebra lumbar*”, que ahora le impide continuar desarrollando su actividad productiva, concretamente, la elaboración y venta de pan y otros productos alimenticios [tamales, empanadas, rellenas] que ejecutaba en su casa, con la colaboración de su esposo y su hermana OMAIRA CASTILLO. En este sentido, la señora MARLENE CASTILLO, refirió: “*yo me dedicaba aquí en mi casa a hacer pan para vender, pero ahora no me encuentro en capacidad de hacerlo*”, labor que hacía “*3 o 4 veces a la semana, según los pedidos*”, quedándole libre “*unos 500 – 700, según las ventas, eran libres, yo me daba cuenta que me quedaba, mensuales...*”, y con lo que ganaba “*colaboraba para los gastos de la casa*”, advirtiendo, que trabajaba “*por costumbre*” por tener su propio dinero. Asertos que confirman su esposo LORENZO DAZA [al asegurar, *que ella “hacía pan casero”, la “gente venía aquí, ...nosotros sacamos un parasol allí en el antejardín y allí llegaba todo el mundo”, se*

hacía pan “casi todos los días”, y “...libre le quedaba un promedio de 900 mil pesos mensuales”], sus hijos: CRISTIAN ANDRES [expresó, que su progenitora se dedicaba a “hacer pan”, pandebonos, “arepas...también un tiempo se hizo empanadas, rellenas”, “unas temporadas lo hacían de manera continua, otras veces, 3 o 4 veces a la semana”, y las utilidades por la labor de panadería eran “unos 800 mil pesos”], ROBERT FERNANDO [refirió, “mi madre constantemente ha estado trabajando, hace muchos años, realizaba una actividad económica,...ha tenido varios oficios, hacía sus tamales, morcilla, en ocasiones hacía empanadas, y también hacía pan, pandebono y pan de maíz...actividades que desarrollaba en la casa”, porque ella estaba acostumbrada a trabajar], JANET JIMENA [aduce, que a su mamá “siempre le ha gustado hacer el pan, tamales, rellena, dulce con leche, rosquitas, pandebono, pan de maíz...en la casa en la parte de afuera se colocaba un parasol y la gente llegaba ahí a comprarle”, era una actividad que “el pan día de por medio, el pan de maíz, también día de por medio” y el dulce con leche y rosquillas, eran por la temporada” y las empanaditas “que nunca le faltaban”, y según lo que ella le comentaba, los ingresos eran “entre 800 y 900 mil pesos mensuales”; actividad que no puede realizar, y “ni creo que la volverá a realizar”, porque después del accidente “la vida de mi mamá nunca más volvió a ser igual”] y los deponentes OMAIRA CASTILLO [quien le colaboraba a su hermana en la elaboración del pan, refirió, los “lunes y jueves hacíamos pan de harina...el viernes ya hacíamos el pan de maíz... teníamos buena clientela...”, y los sábados hacían tamales, rellena, lo que les generaba un ingreso, pues “los fines de semana que eran las ventas más altas”, pero luego del accidente, MARLENE no pudo seguir trabajando, “porque ella quedó mal de la columna”], y NARDA MUÑOZ DAZA [reitera, que MARLENE ejercía labores de panadería en su casa, “vendían pan de maíz, ese pan dulce grandote...” y sacaban por “encargo... rellena, empanadas”, actividad por la que les quedaba a MARLENE y su hermana OMAIRA “aproximadamente un salario mínimo al mes... para cada una”, advirtiendo, que luego del accidente no volvió a ejercer tal actividad]. También, da cuenta de que la señora MARLENE CASTILLO ejercía una actividad económica, la certificación expedida por el BANCO MUNDO MUJER, que describe los créditos otorgados a la demandante desde el año 2016, como “capital de trabajo”, habiéndose realizado el último desembolso el 15 de enero de 2019, por un valor de \$800.000⁷⁹.

Recuérdese, que “el lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo,...”⁸⁰, y por lo tanto, acreditado que la víctima ejercía una actividad lícita de manera permanente, a falta de prueba de los ingresos devengados por la misma, el salario mínimo legal mensual vigente será el referente para tal propósito⁸¹.

⁷⁹ Documento 042

⁸⁰ CSJ SC11575-2015, 31 ago. 2015, Radicación n° 11001-31-03-020-2006-00514-01

⁸¹CSJ SC20520-1027, 12 dic. 2017, Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01, al expresar: “... desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, **pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben** (CSJ SC, 20 Nov. 2013, Rad. 2002-01011-01; CSJ, SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01).

Así las cosas, acreditado que la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA, quedó con secuelas del accidente de tránsito en el que resultó lesionada el 18 de julio de 2019 [según consta en la historia clínica y el informe de medicina legal], y que no pudo volver a trabajar en las labores de ejercía habitualmente, como la elaboración y venta de pan y productos alimenticios, a juicio de esta Sala, para efectos de la tasación del lucro cesante, basta decir, que estando demostrado que MARLENE CASTILLO ejercía una actividad económica de manera permanente, en su casa, y de la que derivaba unos ingresos para colaborar con los gastos de la familia, pero no acreditado el monto de los ingresos mensuales percibidos por dicha actividad, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil⁸², se presume que devengaba cuando menos el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, y es que la señora MARLENE CASTILLO refirió que por su actividad, le quedaba libre *“unos 500 – 700, según las ventas, eran libres, yo me daba cuenta que me quedaba, mensuales...”* [los demás demandantes y deponentes, aluden a un ingreso mayor], lo que significa, que alcanzaba a devengar un salario mínimo legal, que para el año 2019 equivalía a \$828.116, y en tal virtud, *“por razones de equidad y del principio de reparación integral”*⁸³, se acoge el salario mínimo legal mensual vigente para la época del accidente, *“sin perjuicio de adoptar el del presente año... siempre que el primero resulte inferior, una vez actualizado a valor presente, por razones de equidad”*. Así, como la actualización del salario del año 2019, revela que es menor, al valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del presente fallo, se tomará este último, y como la PCL es del 19%, será dicho porcentaje el que se tenga en cuenta para la liquidación, es decir, la suma de \$220.400.

Ahora bien, para la liquidación del **lucro cesante consolidado**, a juicio de la Sala, resulta razonable descontar el período de aislamiento obligatorio decretado como parte de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia de la Covid-19, y en esa medida, el período a liquidar será del 18 de julio de 2019 al 29 de julio de 2022 (fecha del fallo de primera instancia), restado el lapso de tiempo del aislamiento obligatorio, que comprende del 25 de marzo de

⁸² CSJ SC5340-2018, 7 de dic. 2018, Radicación 11001-31-03-028-2003-00833-01. **Ver también** CSJ SC20950, 12 dic. 2017, Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01, refirió: *“...en ausencia de pruebas a partir de las cuales pueda establecerse ese valor superior que constituirían sus ingresos mensuales, no podía la sentencia impugnada ni puede la Corte, acoger como tal una suma de dinero que no aparece constatada....(...)... a falta de prueba de los ingresos reales, es el salario mínimo legal vigente, el referente que debió tomarse para determinar lo dejado de percibir, como así lo consideró el a quo.”*

⁸³ CSJ SC2498-2018, 03 jul. 2018, Rad. No. 11001-31-03-029-2006-00272-01

2020 al 30 de agosto de 2020⁸⁴ [5 meses y 5 días de aislamiento obligatorio], y para tal efecto, se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde S = la indemnización a obtener; Ra = \$220.400; I = Interés puro o técnico: 0.004867; N = Número de meses que comprende el período indemnizable que equivale a 31.20 meses, así:

$$S = \$220.400 \times \frac{(1+0.004867)^{31.20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 7.406.628$$

Ahora bien, para calcular el **lucro cesante futuro**, se tiene en cuenta que para la fecha de ocurrencia de los hechos, la señora MARLENE CASTILLO tenía 72 años de edad, y una expectativa de vida de 17,00 años⁸⁵, equivalentes a 204 meses, y descontando el período correspondiente al lucro cesante consolidado, el período a indemnizar será de 172,80 meses. Para su cálculo se utiliza la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

⁸⁴ Según **Decreto 457 del 22 de marzo de 2020** [“ARTÍCULO 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”], **Decreto 531 del 8 de abril de 2020** [“ARTÍCULO 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”]; **Decreto 593 del 24 de abril de 2020** [“ARTÍCULO 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”]; **Decreto 636 del 6 de mayo de 2020** [“ARTÍCULO 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”]; **Decreto 689 del 22 de mayo de 2020** [“ARTÍCULO 1. Prórroga. Prorrogar la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020”] **Decreto 749 del 28 de mayo de 2020** [“ARTÍCULO 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”]; **Decreto 878 de 2020** [“ARTÍCULO 2. Prórroga. Prorrogar la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020”]; **Decreto 990 del 9 de julio de 2020** [“ARTÍCULO 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”]; **Decreto 1076 del 28 de julio de 2020** [ARTÍCULO 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto.]

⁸⁵ De conformidad con la Resolución No. 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la época de los hechos

Donde:

S = Es la indemnización a obtener; Ra = \$220.400; I = Interés puro o técnico: 0.004867, y se obtiene:

$$S = \$220.400 \times \frac{(1 + 0.004867)^{172,80} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{172,80}}$$

S= 25.714.746

En este orden, la indemnización por concepto de lucro cesante –consolidado y futuro– para MARLENE CASTILLO DE DAZA, asciende a **\$33.121.374 m/cte**⁸⁶. En este orden, ante la prosperidad del reparo formulado por la parte demandante, se modificará en lo pertinente el numeral tercero (3°) de la parte resolutive del fallo apelado.

4.4.2. Daño emergente

Solicita la parte actora en el escrito de demanda, se condene a la parte demandada por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, para MARLENE CASTILLO DE DAZA, la suma de \$789.700 [por gastos de medicamentos, cancelación de copago por hospitalización, curaciones que requirió en el proceso consecuencia del siniestro, y gastos de transporte], más \$10.285.200 [por gastos de atención y cuidados de auxiliar de enfermería], para MARTIN FELIPE DAZA CASTILLO, la suma de \$470.000 [por alquiler de cama y compra de colchoneta], y para LORENZO DAZA ZAMBONI, la suma de \$100.000 [gastos consecuencia del siniestro]; pretensiones a las que accedió parcialmente el Juzgado, reconociendo a la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA la suma de \$789.700 [negando el reconocimiento de gastos por enfermería], para MARTIN FELIPE DAZA CASTILLO, la suma de \$470.000, y para LORENZO DAZA ZAMBONI, la suma de \$100.000 m/cte.

Ahora, al formular los reparos concretos contra la sentencia y en el escrito de sustentación del recurso de apelación, aunque los apoderados de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., RAPIDO TAMBO y DANILO SANCHEZ SAUCA, aluden en términos generales a los perjuicios reconocidos por la Juez a-quo, ningún reparo en concreto elevan contra la condena impuesta en la sentencia por tal concepto, y pese a que los escritos de contestación de la demanda, aducen, que los servicios e insumos prescritos a la paciente debieron ser asumidos por la EPS,

⁸⁶ Conforme la liquidación elaborada por el Dr. Pablo Cesar Campo- Profesional Universitario Grado 12, con funciones de contador - Liquidador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, atendiendo lineamientos jurisprudenciales, y teniendo en cuenta el IPC certificado por el DANE para el mes de junio de 2023.

lo cierto, es que la parte demandada no infirmó la prueba arrimada por los demandantes, dando cuenta de las erogaciones que debieron asumir como consecuencia del siniestro, y en tal virtud, les asistes derecho a la reparación de tal perjuicio; razón por la que se confirmará la condena impuesta por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, actualizando el valor de la condena en cumplimiento a lo previsto en el artículo 283 inciso 2° del C.G.P.⁸⁷, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor – IPC certificado por el DANE, y para efectos de la actualización se aplicará la siguiente fórmula:

$$Va = Vh \times \frac{If}{Ii}$$

Va = Valor actual

Vh = Valor histórico

If = IPC final (fecha de la liquidación⁸⁸)

Ii = IPC inicial (fecha de la sentencia de primera instancia⁸⁹)

Así, las sumas a pagar por parte de los demandados, serán las siguientes: Para MARLENE CASTILLO DE DAZA la suma de \$878.407 m/cte; para MARTIN FELIPE DAZA CASTILLO la suma de \$522.795 m/cte, y para LORENZO DAZA ZAMBONI la suma de \$111.233 m/cte. En este sentido, se harán las modificaciones pertinentes⁹⁰.

4.5. Responsabilidad de la aseguradora – Se solicita la afectación de la póliza RCE No. AA008115:

La COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO y DANILO SANCHEZ SAUCA, se oponen a la exoneración de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. al pago o afectación de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA008115, arguyendo, que los demandantes en la acción de RCE, buscan la indemnización personal extracontractual del daño causado con la conducta culposa del agente, y por lo tanto, adquirida la póliza para amparar los perjuicios causados de manera extracontractual, y estando vigente al momento de los hechos, debe concurrir la Aseguradora en la cancelación de los perjuicios causados a las víctimas indirectas, como “*los terceros afectados*”.

Sea del caso precisar, que si bien “*la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un sólo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador*” –art. 87 de la Ley 45 de 1990-, según se procedió en el

⁸⁷ CSJ SC4703-2021, 22 oct. 2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01

⁸⁸ Certificado por el DANE, el último dato conocido, es del mes de junio de 2023

⁸⁹ Teniendo en cuenta que ningún reparo elevó la parte actora contra las condenas impuestas por tal concepto.

⁹⁰ Conforme la liquidación elaborada por el Dr. Pablo Cesar Campo- Profesional Universitario Grado 12, con funciones de contador - Liquidador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, atendiendo lineamientos jurisprudenciales, y teniendo en cuenta el IPC certificado por el DANE para el mes de junio de 2023. Adviértase, que en la demanda no se solicitó la indexación de tales sumas.

presente asunto por la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA, en ejercicio de la acción de responsabilidad civil contractual; también los terceros afectados por el daño causado a la señora MARLENE CASTILLO, concretamente, su esposo e hijos, demandan por la vía de la responsabilidad civil extracontractual, la reparación de los perjuicios causados.

Ahora, sin que haya lugar a ninguna disquisición, la funcionaria de primer grado, condenó a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a pagar a la señora MARLENE CASTILLO los valores reconocidos en su favor en la sentencia, dada su calidad de lesionada en el accidente ocurrido el 18 de julio de 2019, con cargo a la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA008116, sin sobrepasar el monto asegurado. Siendo preciso aclarar en el numeral noveno (9°) de la parte resolutive del fallo, que no teniendo la aseguradora participación alguna de la causación del daño, no está llamada a responder solidariamente por los perjuicios ocasionados a la demandante en el accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2019, dado que su vinculación al proceso deriva de la relación contractual con el asegurado (art. 1127 del C. de Comercio).

De otro lado, igualmente se declaró, que para cubrir las sumas de dinero reconocidas a LORENZO DAZA y los hermanos DAZA CASTILLO, no se afectará la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA008115, bajo el argumento, de que los mismos no han sufrido lesiones corporales ni daños en sus bienes, que son los eventos amparados por la póliza, y en tal virtud, no puede afectarse la misma; determinación ésta última contra la que elevó su inconformidad la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO y DANILO SANCHEZ SAUCA.

Revisada la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA008115⁹¹ vigente para la fecha del accidente (15/11/2018 – 15/11/2019), que ampara el parque automotor de RAPIDO TAMBO - vehículo de placas TKK-602 [siendo tomador la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE RAPIDO TAMBO, y teniendo la calidad de asegurado “*el propietario del vehículo y/o la Cooperativa Integral de Transportes RAPIDO TAMBO, por ser solidariamente responsables en caso de accidente de tránsito*”, y como beneficiarios “*los terceros civilmente afectados*”⁹²], se observa, de acuerdo a las condiciones generales de la póliza, que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO “*indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a*

⁹¹ Documento No. 010

⁹² Documento 003, folios 8-9

bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestre al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por LA EQUIDAD y definidos en esta póliza o en sus anexos. La póliza tiene como objeto el resarcimiento a la víctima la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”. Siendo los riesgos amparados⁹³: “1.1.1. **Daños físicos causados a bienes de terceros.** 1.1.2. **Daños corporales causados a las personas.** 1.1.3. **Costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan contra el asegurado...** 1.1.4. **Asistencia jurídica al asegurado que se prestará a través del apoderado designado por la aseguradora...** 1.1.5. **Lucro cesante**”. De este modo, refulge con claridad de las condiciones generales del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, concretamente de los riesgos amparados, que aun cuando la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO y DANILO SANCHEZ SAUCA –como asegurados-, fueron declarados civil y solidariamente responsables de los perjuicios causados a LORENZO DAZA y los hermanos DAZA CASTILLO, tal declaración no resulta suficiente por sí misma para afectar la mencionada póliza, dado que en el caso concreto, no se configura ninguno de los riesgos amparados por la misma, y es que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1056 del C. de Comercio, corresponde a la aseguradora determinar de manera expresa y clara los asuntos que no cobija, a fin de conocer de manera precisa los amparos objeto de cobertura y su extensión o alcance, porque como lo ha indicado de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, “es posible que ciertos hechos, conductas o condiciones queden exceptuadas del amparo brindado por el contrato de seguro, bien porque así lo dispone el ordenamiento jurídico o bien porque las partes, lícitamente, han pactado que aquellos eventos se mantengan por fuera del amparo contratado, exclusiones cuya consecuencia es la precisa delimitación de los riesgos que el asegurador se obliga a asumir”⁹⁴.

Recuérdese, que a términos del artículo 1072 del C. de Comercio “se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”, y por lo tanto, siguiendo doctrina autorizada “realizado el riesgo, configurado el siniestro (art. 1072) -que es el riesgo en estado de daño- nace ipso facto, por ministerio de la ley (art. 1054), la obligación actual del asegurador, la de pagar la prestación asegurada conforme a las

⁹³ Documento 010, folio 25:

AMPAROS
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
LESIONES O MUERTE DE 1 PERSONA
LESIONES O MUERTE DE 2 O MAS PERSONAS
ASISTENCIA JURIDICA ANTE LA JURISDICCION PENAL.

⁹⁴ CSJ SC2879-2022, 27 sep. 2022, Radicación n.º 11001-31-99-003-2018-72845-01

estipulaciones del contrato y a los principios legales que la gobiernan...en síntesis, que, a la luz del art. 1054, la realización del riesgo (el siniestro) hace nacer, ipso jure, el derecho del asegurado o beneficiario y, con él, la obligación correlativa del asegurador a la prestación económica pactada en el contrato”⁹⁵.

En la misma línea de pensamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, refirió: *“Resulta por lo tanto de singular importancia al momento de definir las discrepancias surgidas entre las partes en la fase de ejecución del pacto asegurativo, establecer con precisión la individualización del riesgo asegurado como elemento esencial del contrato, lo que, a su vez, comporta definir de qué manera quedó delimitada su cobertura de acuerdo a los componentes causal, objetivo, espacial y temporal⁹⁶, toda vez que el asegurador, sin desatender las restricciones legales, tiene la prerrogativa de asumir a su arbitrio «todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado» (art. 1056 ib.). Precisamente, en uso de esa facultad, puede establecer exclusiones por virtud de las cuales limita el riesgo asegurado dejando por fuera de cobertura algunas situaciones que, aunque podrían estar allí comprendidas, de llegar a acontecer no son indemnizables”⁹⁷.*

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos asegurados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA008115 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y los perjuicios cuya indemnización reclaman las víctimas indirectas del hecho, bien hizo la funcionaria de primer grado, cuando dispuso *“no afectar la póliza”* en comentario.

5. Decisión:

Sin más consideraciones, acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, que reclama la parte actora, los demandados están llamados a responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con el accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2019, en el que resultó lesionada la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA, siendo preciso ajustar la tasación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del presente fallo, y ajustar el valor de los perjuicios materiales,

⁹⁵ J. EFREN OSSA, “Teoría General del Seguro”, editorial Temis, 1991, pág. 99

⁹⁶ Cfr. Teoría General del Seguro. El Contrato. J. Efrén Ossa G. 2° ed. Temis, Bogotá, 1991, págs. 110 – 115.

⁹⁷ CSJ SC1301-2022, 12 may. 2022, Radicación n° 05001-31-03-008-2015-00944-01

en la modalidad de daño emergente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 283 inciso 2° del C.G.P.

6. Costas:

De conformidad con el artículo 365 num. 1 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandada - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO, DANILO SANCHEZ SAUCA, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, por cada uno de los demandados. No se impondrá condena en costas, a la parte demandante, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar lo dispuesto en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, literales A, B y C, los que quedarán así:

*“**TERCERO:** CONDENAR a los demandados señor DANILO SANCHEZ SAUCA, y a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, a pagar solidariamente, en favor de la señora MARLENE CASTILLO DE DAZA, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, lo siguiente:*

- A. Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de daño emergente, la suma de ochocientos setenta y ocho mil cuatrocientos siete pesos (\$878.407 m/cte)*
- B. Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, la suma de siete millones cuatrocientos seis mil seiscientos veintiocho pesos (\$7.406.628).*
- C. Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de LUCRO CESANTE FUTURO, la suma de veinticinco millones setecientos catorce mil setecientos cuarenta y seis pesos (\$25.714.746).*
- D. Por concepto de perjuicios morales, la suma de veinte millones de pesos (\$20´000.000 m/cte).*

E. Por concepto de daño a la vida de relación, la suma de quince millones de pesos (\$15'000.000 m/cte).

SEGUNDO: Modificar lo dispuesto en el numeral cuarto (4°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, literal A, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 283 inciso 2° del CGP, el que quedará así:

A. Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de daño emergente, la suma de ciento once mil doscientos treinta y tres pesos (\$111.233 m/cte)

TERCERO: Modificar lo dispuesto en el numeral quinto (5°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, literal A, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 283 inciso 2° del CGP, el que quedará así:

A. Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de daño emergente, en favor de MARTIN FELIPE DAZA CASTILLO, la suma de quinientos veintidós mil setecientos noventa y cinco pesos (\$522.795 m/cte)

CUARTO: Modificar lo dispuesto en el numeral noveno (9°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, el que quedará así:

“Condenar a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a pagar directamente a la demandante MARLENE CASTILLO DE DAZA, los perjuicios reconocidos en el numeral primero del presente proveído, sin perjuicio del deducible pactado, y hasta el límite fijado en la respectiva póliza de responsabilidad civil contractual No. AA008116 (art. 1079 del C. de Comercio)”.

QUINTO: Confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada, dejando a salvo, las modificaciones dispuestas en el presente proveído.

SEXTO: Se condena en costas a LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO, DANILO SANCHEZ SAUCA, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.; mientras no se impone condena en costas a la parte demandante, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

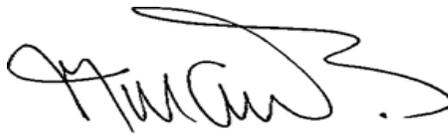
SÉPTIMO: Señalar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de cada uno de los demandados [LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO, DANILO SANCHEZ SAUCA, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C], que será incluida en la liquidación de costas. La liquidación se surtirá en la forma y términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen⁹⁸, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

(En uso de permiso legalmente concedido)

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

⁹⁸ Teniendo en cuenta que el trámite del recurso se surtió con base en las actuaciones digitales que integran el expediente.